

Recomendación 28/2018

Queja: 991/2017-I

Asunto: violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por prestación indebida del servicio público, a la integridad y seguridad personal y a la igualdad por violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Guadalajara, Jalisco, 01 de agosto de 2018

Maestro Raúl Sánchez Jiménez
Fiscal general del Estado

Síntesis

Luego de un conflicto familiar entre una adolescente y su progenitora, ambas fueron llevadas a la Dirección de Prevención Social del Delito de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá, en donde se le dio aviso de la situación al agente ministerial Ricardo Sandoval Salinas; ante ello, inició una carpeta de investigación en agravio de la adolescente por presuntos hechos delictivos cometidos en su contra por parte de familiares y como medida de protección, ordenó su resguardo dentro de las instalaciones de esa dirección donde pasó más de 10 días, a pesar que no cuenta con la infraestructura ni el presupuesto para esa función.

De las investigaciones se acreditó que el agente ministerial Ricardo Sandoval Salinas no agotó las líneas de investigación para localizar a los parientes de la adolescente que pudieran reintegrarla a su núcleo familiar en tanto se resolvía su situación jurídica; así como tampoco recabó su declaración ministerial para conocer la veracidad de los hechos, ni dio aviso ni la puso a disposición de manera inmediata a la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (PPNNA) del municipio de Tonalá, Jalisco.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2º, 3º, 4º y 7º, fracciones I, XXV y XXVI; 28, fracción III; 72, 73, 75 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior, integró y resuelve la presente queja por la violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por prestación indebida del servicio público, a la integridad y seguridad personal y a la igualdad por violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes, en agravio de la aquí víctima, en contra del licenciado Ricardo Sandoval Salinas, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 8 Operativa de la Fiscalía Central del Estado (FCE).

Se hace la aclaración de que el nombre y cualquier otro dato personal de la adolescente, serán omitidos por respeto a su derecho de identidad y para salvaguardar su intimidad, tomando en consideración el interés superior del niño, tal como lo señalan los artículos 3 y 8.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. A las 20:35 horas del 23 de marzo de 2017 la (quejosa), compareció ante este organismo e interpuso queja a favor de (menor agraviada), en contra del licenciado Marcos Montes, agente del Ministerio Público adscrito a Ciudad Niñez; así como del comisario de Seguridad Pública de Tonalá, juez municipal y trabajadora social adscrita a los Juzgados Municipales; a quienes atribuyó lo siguiente:

... Acudo a este organismo velador de derechos humanos a interponer formal queja a favor de (menor agraviada) y en contra del licenciado Marcos Montes, agente del Ministerio Público adscrito a Ciudad Niñez dependiente de la Fiscalía Central del Estado (FCE); así como en contra del comisario de Seguridad Pública, del juez municipal y trabajadora social que resulte responsable en turno del 17 de marzo de la presente anualidad, así como en contra de quien o quienes resulten responsables de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá, ya que la (menor agraviada), tenía 05 días sin llegar a casa contando a la fecha del pasado viernes 17 de marzo de la presente anualidad, deseo, dejar asentado que al día siguiente de que no llegó a casa

y de que no sabía de su paradero, acudí a la Fiscalía Central del Estado, a las instalaciones que se ubican en Calzada Independencia Norte, esquina Hospital a presentar un denuncia por la desaparición de mi hija, dicha denuncia me la recabaron en el Área de Alerta Amber; continuando con la queja, el 17 de marzo de 2017, siendo aproximadamente las 17:30 horas, llegó mi hija aquí agraviada a la casa, en un carro [...], iba manejando una señora de aproximadamente [...] años, que nunca había visto, mi hija me pidió que le diera unos cambios de ropa, yo le pedí que no se fuera, que me explicara por qué se había ausentado tantos días, ella mi dijo que se quería ir con la señora, por tal motivo llamé a la Comisaría de Tonalá, pedí apoyo, llegó a mi domicilio una patrulla y nos llevaron a la Comisaría a mí, a mi hija [...] y a (hermano de la menor agraviada), (quejosa) y al (hermano de la menor agraviada) nos dejaron retirarnos, a mi hija [...], la dejaron retenida, me dijeron que a mí no me la podían entregar, que la (menor agraviada) podía ser entregada a su progenitor o a algún familiar directo, que yo podía estarle llevando de comer tres veces al día, por lo que desde ese día, hasta el día de hoy, he acudido a llevarle las tres comidas a mi hija [...], ya que ahí la tienen retenida, sin embargo el motivo de mi queja es porque a mi hija la tienen ahí, violentando sus derechos humanos y el interés superior de la infancia, ya que la tienen en un cuartito de aproximadamente de un metro y medio por un metro y medio desde hace 06 días, no le dan alimentos, ya que reitero yo se los he estado llevando, [...], no le han dado agua, me han dicho que no tienen fondo para darle alimentos a los menores, reitero que desconozco el motivo del por qué la tienen ahí, cabe señalar que el día lunes 20 del mes y año en curso, acudió (padre de la menor agraviada), quien es el padre de mi hija, a solicitar se la entregaran, pero le dijeron que ella estaba bajo resguardo de Fiscalía y que no podían entregársela, he estado acudiendo a visitarla, pero ya me parece excesivo los días que ha estado mi hija en dicho lugar sin que me den una respuesta, solo sé que la carpeta de investigación que se abrió por todo este asunto es la que se identificara con el número 42037/17, por lo anterior, solicito se investigue lo aquí narrado y se proceda conforme a derecho, ya que mi hija se encuentra en un lugar deplorable cuando debería estar en su casa, porque desconozco el motivo de su retención o resguardo, mi hija nunca se había ausentado de la casa, nunca se había desaparecido...

2. A las 8:45 horas del 24 de marzo de 2017, un visitador adjunto de esta defensoría pública elaboró una constancia telefónica en la que asentó:

... hago constar que en seguimiento a la queja presentada a favor de la menor [...] de 15 años, se entabló comunicación telefónica a Ciudad Niñez agencia del Ministerio Público número 8 de la Fiscalía General, donde me atiende quien dijo llamarse Ricardo Sandoval Salinas, agente del ministerio público titular, quien menciona que tiene a su cargo la carpeta de investigación de la menor mencionada y corrobora que el número correcto de carpeta es 27205/17; al respecto de los hechos que motivan la queja señala que el pasado 20 de marzo del año en curso recibió la carpeta donde

ambos padres están sujetos a investigación por maltrato; aclara que de inmediato giró los oficios respectivos para buscar albergue lo que puede ser corroborado por la trabajadora social de su dependencia e incluso ya existe en dicha área el rechazo de aproximadamente cuarenta albergues que no aceptan a la menor por su edad y su condición de [...]; se ordenó la investigación de campo donde la propia familia menciona que la menor tiene [...] y se junta con personas de [...]. Finalmente señala que debido a que no encuentra albergue para la menor y como se encuentra resguardada en la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá, este mismo día en la madrugada elaboró un acuerdo para dictar medidas de protección para la menor y giró oficio al delegado en Tonalá de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Menores para que tome las medidas pertinentes a favor de la menor...

3. A las 11:30 horas del 28 de marzo de 2017, personal jurídico de esta defensoría pública elaboró una constancia telefónica en la que asentó:

... hago constar que me comuniqué al teléfono 3030-8200 extensión 48345 con la licenciada Cinthia Bracamontes, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia B de Ciudad Niñez de la Fiscalía Central del Estado (FCE); a quien después de identificarme le hice saber que el motivo de mi llamada era en relación a la carpeta de investigación 27205/2017 que se inició en agravió de la adolescente [...] de [...] años de edad, en específico para conocer su situación y ubicación actual, así como las acciones realizadas por la Fiscalía para evitar que la menor de edad continúe resguardada en la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá, toda vez que de las actuaciones que obran en la queja que nos ocupa, se advierte que la menor de edad se encuentra bajo resguardo de esa Comisaría desde el 17 de marzo del año en curso; en respuesta la servidora pública en cita me corroboró que en efecto dicha carpeta se encuentra bajo su cargo pero a partir de ayer, sin embargo, el viernes 24 de marzo de 2017 el licenciado Ricardo Sandoval Salinas, agente del Ministerio Público adscrito 8 Operativa de la FCE, giró oficio al delegado Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Tonalá, para dejar a su disposición a [...] y que sea él quien la ponga en resguardo de algún familiar o albergue.

Acto continuo, me comuniqué al teléfono 2001 6391 con el licenciado César Gutiérrez Zamarripa, abogado adscrito a la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Tonalá, quien atiende directamente el caso de [...]; por lo que luego de identificarme y hacerle saber que el motivo de mi llamada era para conocer la situación y ubicación actual de la niña; así como las acciones realizadas por dicha Delegación para evitar que continúe en resguardo de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá toda vez que se encuentra en condiciones inapropiadas en dicho lugar, aunado a que no es la institución idónea para su resguardo porque al parecer ni siquiera recibe alimentos

debido a que la institución no cuenta con recursos para ello; en respuesta el licenciado César Gutiérrez, me informó que el 24 de marzo del año en curso, por parte de la agencia 8 Operativa de la FCE, recibieron un oficio con el cual pusieron a su disposición a la adolescente [...] quien efectivamente se encuentra resguardada en las instalaciones de la Comisaría ese municipio; hecho que ellos consideraron alarmante toda vez que el agente del Ministerio Público la dejó en resguardo ahí, en lugar de dejarla con algún familiar viable o albergue, lo cual es violatorio a sus derechos humanos como niña; fue por ello, que desde la fecha en que se atienden su caso, se dieron a la tarea de buscar familiares que pudieran hacerse cargo de ella; por lo que localizaron a la abuela paterna a quien después de realizarle estudios psicológicos y de trabajo social resultó apta y viable para el cuidado de su nieta, en consecuencia el día de hoy sería restituida a la casa de su abuela con las medidas de protección pertinentes para su sano desarrollo; además, hizo hincapié en que la Comisaría no era un lugar apto para que la niña estuviera en resguardo, debido a que el agente del Ministerio Público debió dejarla bajo protección de un lugar seguro como lo pudo ser de primera instancia un albergue en lo que se encontraban familiares aptos para ello. Por lo anterior, la suscrita le dije que me comunicaría el día de mañana para saber si se llevó la restitución de [...], con sus familiares. Lo que se asienta para su legal y debida constancia...

4. A las 11:00 horas del 29 de marzo de 2017, personal jurídico de esta defensoría pública elaboró una constancia telefónica en la que asentó:

... hago constar que me comuniqué al teléfono 2001 6391, el cual pertenece a la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Tonalá, donde solicité me comunicara con el licenciado César Gutiérrez Zamarripa, abogado adscrito a la Delegación, sin embargo, no se encontraba pero me atendió la licenciada Jessica Reynoso, trabajadora social quien atiende el caso de [...]; luego de identificarme le informé que el motivo de mi llamada era para saber si se llevó a cabo el día de ayer la restitución de la adolescente con su abuela paterna; en respuesta la licenciada Jessica Reynoso me dijo que sí, que ayer ella personalmente acudió a la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá por [...] para llevarla a las instalaciones de esa Delegación y entregarla con la señora Blanca Margarita Díaz Santana, abuela paterna de la menor de edad, acto que se realizó aproximadamente a las 13:00 horas; también me comentó que el lunes 27 de marzo del año en curso, día que tuvo conocimiento del asunto, acudió a la Comisaría para entrevistarse con [...], quien le dijo que hacía dos días [...] y [...]; que tenía [...] pero ya la había revisado la doctora adscrita a los Juzgados Municipales, quien le comentó [...]; también me informó que la niña [...], con [...] y [...], además de que era la (quejosa) la que le llevaba de comer tres veces al día; pero ayer que la recogió estaba muy contenta, su cabello estaba recogido y su cara pintada, porque su mamá le llevó pinturas. Por otra parte, la servidora pública

Jessica Reynoso me dijo que le sorprendió que la menor de edad estuviera resguardada en la Comisaría ya que no es un lugar apto para ella, toda vez que el cuarto donde se encontraba estaba a un lado de las celdas de los detenidos y no cuenta con las condiciones adecuadas para su estancia en lo que permanecía su resguardo, aunado a que en la carpeta de investigación que se abrió en Ciudad Niñez de este asunto no obra la declaración de ella y al parecer ni hay señalamientos de [...] en contra de su mamá, tan es así que ellos como Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, luego de realizar entrevistas a la (quejosa), advirtieron que era apta y viable para que estuviera con su hija, pero debido a lo referido por la Fiscalía Central del Central del Estado al momento de dejarla a su disposición, decidieron entregarla a la abuela paterna, haciendo hincapié que [...] no declaró nada en contra de su progenitora, por el contrario, quería hablar con ella para pedirle perdón porque se escapó de su casa...

5. Mediante acuerdo del 29 de marzo de 2017 se admitió la queja y según se advirtió de la constancia telefónica, elaborada a las 8:45 horas del 24 de marzo de 2017 por personal adscrito al Área de Guardia de este organismo, el licenciado Ricardo Sandoval Salinas, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 8 Operativa de la FCE, fue quien tuvo a su cargo la carpeta de investigación 27205/2017 durante el tiempo en que sucedieron los hechos materia de la queja, por tal motivo se requirió a dicho al fiscal ministerial para que rindiera su informe de ley.

De acuerdo con las manifestaciones de la (quejosa), en contra del licenciado Miguel Magaña Orozco, comisario de Seguridad Pública de Tonalá, así como del juez municipal y la trabajadora social, estos dos últimos adscritos a los Juzgados Municipales, quienes laboraron en el turno de los hechos referidos en esta inconformidad el 17 de marzo de 2017, y del licenciado Marcos Montes, agente del Ministerio Público adscrito a la FCE, para dar inicio a las investigaciones de la presente queja respecto a los mencionados funcionarios se dictó acuerdo de calificación pendiente, toda vez que previamente era necesario recabar información que permitiera esclarecer los hechos materia de la queja, y contar con los elementos necesarios para determinar en definitiva si era o no procedente su admisión.

Por lo anterior, se solicitó auxilio y colaboración al licenciado Miguel Magaña Orozco, comisario de Seguridad Pública de Tonalá, para que rindiera un informe pormenorizado relacionado con los motivos de la queja, y remitiera la

documentación que se hubiera generado al respecto. Asimismo, se le solicitó para que identificara a los elementos de seguridad pública municipal que el 17 de marzo de 2017 intervinieron en los hechos que nos ocupan y, por su conducto, los requiera para que rindieran un informe en el que señalaran lo sucedido desde que llegaron al servicio que les fue solicitado hasta finalizar éste.

En lo que se refiere al juez y a la trabajadora social adscrita a los Juzgados Municipales de Tonalá, quienes estuvieron en el turno de los hechos, se solicitó el auxilio y colaboración del licenciado Nicolás Maestro Landeros, síndico municipal de Tonalá, para que identificara al juez y a la trabajadora social y por su conducto, requiriera a dichos servidores públicos a rendir un informe sobre los hechos y remitieran copia certificada de la documentación generada.

Ahora bien, respecto a los señalamientos de la quejosa en contra del licenciado Marcos Montes, agente del Ministerio Público de la FCE, se requirió a la (quejosa), para que compareciera ante esta defensoría a efecto de que aclarara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos que le atribuía a dicho fiscal ministerial.

En el mismo acuerdo, y considerando la naturaleza de los hechos reclamados y las manifestaciones de la inconforme, se solicitó a la maestra María de los Ángeles Coss y León Vázquez, entonces directora de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujeres, Menores y Delitos Sexuales de la FCE, y al licenciado José Ángel Esparza Suárez, delegado institucional de la PPNA de Tonalá, que ejecutaran de manera inmediata las siguientes:

Medidas precautorias

Maestra María de los Ángeles Coss y León Vázquez, entonces directora de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujeres, Menores y Delitos Sexuales de la FCE:

... Primero: Gire instrucciones a la licenciada Cinthia Bracamontes Rosales, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia B de Ciudad Niñez de la FCE, encargada de la integración de la carpeta de investigación 27205/2017, para que a la brevedad posible, lleve a cabo todas las investigaciones y diligencias que aún se encuentren pendientes por realizar para la debida integración y resolución de dicha indagatoria.

Segundo: Asimismo, para que realice las acciones pertinentes a efecto de garantizar a la adolescente [...] los derechos que como presuntas víctimas de delito les confiere el artículo 20, inciso C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas a que se dicten las medidas cautelares y providencias necesarias para su debida protección atendiendo el interés superior de la niña...

Al licenciado José Ángel Esparza Suárez, delegado institucional de la PPNNA de Tonalá:

... Único: Gire instrucciones al personal a su cargo que atiende el caso de la adolescente [...], para que dé seguimiento oportuno a la restitución que se realizó en su favor, con el objetivo de que se garantice su integridad física, psicológica y emocional...

Por último, se solicitó el auxilio y colaboración de la licenciada Cinthia Bracamontes Rosales, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia B de Ciudad Niñez de la FCE, para que remitiera a este organismo copia certificada de la carpeta de investigación 27205/2017; y al licenciado José Ángel Esparza Suárez, delegado institucional de la PPNNA de Tonalá, para que remitiera copia certificada de las constancias generadas al abrir el expediente administrativo del caso de la adolescente [...].

6. El 2 de mayo de 2017 se recibió ante la Oficialía de Partes de este organismo, el oficio PPNNA/TON/336/2017, a través del cual el licenciado José Ángel Esparza Suárez, delegado institucional de la PPNNA de Tonalá, aceptó la medida cautelar 25/2017 que fue dictada por este organismo y remitió copia certificada del expediente administrativo de la adolescente [...].

7. El 8 de mayo de 2017 se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo, el informe de ley del licenciado Ricardo Sandoval Salinas, en su carácter de autoridad involucrado en los hechos que nos ocupan, bajo los siguientes términos:

... I. Es el caso que en la fecha de los hechos me encontraba efectivamente cubriendo la primera guardia correspondiente al día 17 del mes de marzo del año 2017, toda vez que el suscrito tengo un horario de 24 horas, misma que empieza a las 09:00 nueve horas, y termina a las mismas horas del día siguiente.

II. Respecto a las actuaciones que se realizaron, refiero que me avoqué al conocimiento de los hechos que se investigan dentro de la causa carpeta de investigación número 27205/2017, en donde se reciben los registros elaborados por los policías de Seguridad Pública de Tonalá, para continuar con la secuela del procedimiento, recibiendo los siguientes registros, registro de entrega de hechos, registro hechos probablemente delictuosos, registro lectura de derechos víctima ofendida, registro entrevista, registro inspección del lugar, registro croquis localización del lugar de intervención, ficha general de presentados, todos ellos realizados por los policías municipales de Tonalá de nombres Yesica María Bernabé Becerra y Jorge Efrén Núñez Navarro, parte médico de lesiones elaborado en la Cruz Verde del municipio de Tonalá, siendo que la menor de nombre [...] de [...] años quedó al reguardo de la Dirección de Prevención Social y del Delito de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá Jalisco, ya que en ese momento no se contaba con lugar propio para la menor, además de las siguientes actuaciones donde destacan las actuaciones siguientes:

III. Se solicita investigación de campo en donde lo más relevante y destacado es lo siguiente: cabe señalar que los padres de la menor [...] no han hecho nada al respecto porque le tiene miedo a “Pancho”, así como a las personas que él frecuenta y de igual manera no hay familiares que se quieran hacer cargo de la menor por considerarla muy problemática y porque no quieren tener problemas. Por lo que se sugiere que se albergue en una casa hogar.

IV. Se recibe localización de albergue de parte de trabajo social en donde lo más relevante y destacado es lo siguiente:

Por este medio y en relación a su instrucción con los números de oficios INDEM/TPMMDS/AGENCIA 08 operativa 1086/2017 y 1138/2017, se solicitó el apoyo de la coordinación de la cual estoy adscrita, se realizó una investigación de campo de redes familiares se entregó con el número de oficio 163/2017, no encontrando redes familiares, se dio la tarea de buscar un albergue para la menor [...], de [...] años de edad, me permito informarle lo siguiente:

Se dio la tarea de buscar los siguientes albergues:

1. Se comunicó vía telefónica al número 39153943 Villas Miravalle, contestando la llamada la directora Elizabeth González Gutiérrez, refiriendo no tener lugar para la adolescente (se encuentra lleno).

2. Se habló vía telefónica al número 35634186, al albergue Transitorio Casa Hogar Cabañas, quien recibió la llamada fue la licenciada en trabajo social Felipa Vázquez, refiere no tener lugar para la adolescente (se encuentra lleno).

3. Se dialogó con la ciudadana Monserrat Velázquez quien es encargada del albergue Kamami al número telefónico 38253926, manifiesta que la menor no cuenta con la edad, ni su perfil.
4. Se comunicó al número telefónico 013919174873 con la hermana Rosa Jiménez a casa Hogar Madre Luisa, refiere no tener lugar para la adolescente (se encuentra lleno).
5. Se comunicó vía telefónica al número 013767657409 Centro Amor en Acción Brazos Extendidos, contestando la llamada la ciudadana Dalia Zepeda, refiere no tener lugar para la adolescente además de no contar con el personal necesario para el cuidado de los menores.
6. Se comunicó al número telefónico 38242274 a Remar de Occidente, por dos ocasiones según lo acordado, no se obtuvo respuesta favorable.
7. Se dialogó con el ciudadano William Méndez personal del albergue Próxima Frontera con número telefónico 31882410 manifestando que el delegado de Tonalá tendría que solicitar el ingreso de la menor.
8. Se comunicó al Centro de Educación Emocional Cree con número telefónico 37961742 sin obtener respuesta ya que el número fue cambiado.

Me permito de hacerle de su conocimiento que no fue posible conseguir un lugar para la menor [...], de [...] de edad.

En relación con lo anterior me permito solicitar su apoyo e intervención a efecto que por su conducto se gestione un albergue o en su defecto me instruya en donde pudiera albergar a la menor. Así mismo sugiero dar conocimiento al director de la Procuraduría de la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes del Estado de Jalisco [sic] y sus delegaciones.

V. Se gira oficio al delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Tonalá Jalisco, una vez obtenido los resultados de las investigaciones de campo y redes familiares, para que quede a su disposición, ya que no se encontraron redes familiares y albergues, dentro de la Dirección de Prevención Social y del Delito de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá Jalisco.

Siendo cada una de las actuaciones que se realizaron en el día que estuve como titular, en dicha guardia es por lo que totalmente falso de lo que se duele la (quejosa) en la presente queja, ya que se actuó de manera inmediata y sin demora salvaguardando la integridad de la menor víctima del delito de nombre [...], de [...] años.

Respecto a las copias solicitadas le menciono que la capeta 27205/2017 se encuentra en integración en la agencia B, de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujeres, Menores y Sexuales de la Fiscalía Central del Estado de Jalisco.

Presentando como prueba la cual consiste en todo lo actuado hasta el momento dentro de la presente queja, así como las contestaciones de los que intervienen en la misma y documentos que se acompañen a las mismas, pruebas con la que se acredita mi dicho, e intervención en la averiguación previa motivo de la presente...

8. El 10 de mayo de 2017 se recibió en la Oficialía de Partes de la CEDHJ el oficio 074/2017/DH, signado por el licenciado Gustavo Antonio Ruiz Velasco, director jurídico de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá, a través del cual remitió los informes que en auxilio y colaboración rindieron ante este organismo Jorge Efrén Núñez Navarro y Yesica María Bernabé Becerra, elementos de seguridad pública de dicha Comisaría; quienes intervinieron en los hechos y señalaron:

Jorge Efrén Núñez Navarro:

... Con fecha del día 17 de marzo del año en curso siendo aproximadamente las 17:38 horas, y en el recorrido de vigilancia por la zona de Loma Dorada, se recibe un reporte vía radio donde se indicaba de una menor de edad agresiva con familiares, por lo cual atendíamos el servicio indicado en la calle [...], llegando al lugar a las 17:41 horas donde en el exterior del domicilio se encuentran tres personas, dos del sexo femenino y un masculino, observando que el joven sujetaba de un brazo a una femenina quien se notaba alterada y a un costado otra femenina quien menciona, ser la que solicitó el servicio y nos menciona ser la progenitora de la menor de edad. La progenitora quien menciona llamarse (quejosa) quien solicita el apoyo para ser presentada ante una autoridad para el apoyo necesario, ya que en ese momento la menor tenía la intención de retirarse del entorno familiar, la progenitora nos menciona que días antes la menor de nombre [...] se había retirado de su domicilio sin que se supiera el paradero de ella, por lo cual la señora procede a realizar la denuncia correspondiente a protocolo Alba, mencionó que dos días posterior a la denuncia regresó sola la menor al domicilio, permaneciendo en el entorno familiar solo unos días, pero que en el momento de solicitar el servicio en la fecha y hora en mención la menor intentaba de nuevo salirse del domicilio por lo cual la sujetaba un joven quien dijo ser su hermano e intentaba detenerla para que no se retirara. Teniendo el contacto verbal con la menor quien manifiesta que se sale de su casa porque la maltrataban (su padre y madre).

Por lo cual procedemos con la menor y la progenitora al Área de Trabajo Social de la Comisaría.

Al tener el contacto con personal de esta área y especificarles el servicio lo determinan como violencia intrafamiliar, por lo cual se procede inmediatamente vía telefónica con el agente del Ministerio Público de Ciudad Niñez quien por mando y conducción ordena elaborar registros para integración de carpeta de investigación y que la menor de edad de nombre [...], quedara al resguardo del Área de Trabajo Social y que gestionaran el trámite correspondiente al Área de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y que sus servidores oficial Jorge Efrén Núñez Navarro y la oficial Yesica Bernabé Becerra, procediéramos a Ciudad Niñez para la integración de la carpeta de investigación.

Siendo todo nuestro actuar en el servicio solicitado, terminando así nuestra participación en este asunto...

Al rendir su informe en auxilio y colaboración, la servidora pública Yesica María Bernabé Becerra coincidió con el oficial Jorge Efrén Núñez Navarro, por lo cual no se transcribe su informe.

9. Mediante acuerdo del 12 de mayo de 2017 se ordenó dar vista a la (quejosa), del informe de ley rendido por el fiscal ministerial Ricardo Sandoval Salinas, para que manifestara lo que considerara pertinente.

10. El 19 de mayo de 2017 se recibió en la Oficialía de Partes el oficio DJ/1403/2017, firmado por el abogado Héctor Gómez Gallo, director jurídico del Ayuntamiento de Tonalá, medio por el cual remitió copia simple del diverso DJM/250/2017 en el que Emiliano Ramos Villarruel, director de Juzgados Municipales, proporcionó el nombre del juez municipal y trabajador social que estuvieron de turno el 17 de marzo de 2017, siendo que de las 00:01 a las 08:00 horas los licenciados Jairo Jacobo Sosa y Jaime Guillermo Hernández Hernández, juez municipal y trabajador social, respectivamente, cubrieron ese horario; mientras que de 08:01 a 23:59 horas, el licenciado Abraham Gómez Ponce fue el juez municipal que cubrió ese turno sin contar con trabajador social ese horario.

11. Por acuerdo del 22 de mayo de 2017, se solicitó el auxilio y colaboración del licenciado Abraham Gómez Ponce, juez municipal de Tonalá, para que rindiera

un informe sobre los hechos y remitiera copia certificada de la documentación generada durante su intervención.

Respecto a que en el turno de 08:01 a 23:59 horas, del 17 de marzo de 2017, en los juzgados municipales del Ayuntamiento de Tonalá, se informó que no hubo personal de trabajo social; se ordenó dar vista a la (quejosa), para que manifieste lo que estime pertinente.

12. El 29 y 30 de mayo de 2017, se recibieron en este organismo los escritos signados por el licenciado Miguel Magaña Orozco, comisario de Seguridad Pública de Tonalá, que contienen informes requeridos por esta institución; en ambos escritos manifestó lo mismo por lo que únicamente se transcribe uno:

... Primero. El suscrito con el carácter de servidor público con el cargo de comisario de Seguridad Pública de Tonalá Jalisco, paso a dar contestación, a la requisición solicitada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, referente a la inconformidad al respecto le informo; que el 17 de marzo del año en curso alrededor de las 17:40 horas, los elementos operativos Jorge Efrén Núñez Navarro y Yesica María Bernabé Becerra, arribaron al domicilio marcado con el número [...] en este municipio, donde se encontraron con la menor [...] discutiendo con su progenitora (quejosa) y (hermano de la menor agraviada), acto seguido los elementos proceden a trasladar a la madre e hija al Área de Trabajo Social de esta Comisaría, donde se verifica que la menor cuenta con reporte de alerta Amber, acto seguido se da aviso al área de Ciudad Niñez de la Fiscalía Central del Estado debido a que la menor manifestó que sufría maltrato por parte de sus padres, de este modo por indicación del licenciado Ricardo Sandoval Salinas, coordinador de Ciudad Niñez, se puso a resguardo a la menor en el Área de Prevención Social y del Delito de esta municipalidad ya que contaba con una carpeta de investigación de número 42037/2017, permaneciendo así hasta el día 28 de marzo del año en curso cuando por medio del oficio PPNNA/TON/71/2017 signado por el licenciado José Ángel Esparza Suárez, delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de este municipio, solicitó el egreso de la menor para que permaneciera bajo la guarda y custodia de la (abuela paterna de la menor agraviada), derivado de la medida de protección PPNNA/TON/02/2017-A cabe señalar que a la menor en ningún momento se le violentó ninguno de sus Derechos Humanos, si no que se actuó en pro de su seguridad e integridad...

13. El 29 de mayo de 2017 se recibió el oficio IDEM/TPMMS/1080/2017, signado por la abogada Verónica Torres Sandoval, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 8 de Investigación de la FCE, en cumplimiento de la medida

cautelar 25/2017-V que este organismo le requirió al director de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales de esa Fiscalía, manifestó lo siguiente:

... Con fecha 25 de abril del año en curso; se recabó declaración de la menor presuntamente víctima y se giró el oficio INDEM/TPMMDS/AGB/915/2017, de fecha 25 de abril del año 2017, dirigido a la directora general del Centro de Atención y Protección a Ofendidos, Víctimas y Testigos de la Fiscalía de Derechos Humanos, solicitando se le brinde a la víctima apoyo integral ([...], [...], [...], y/o [...], durante el tiempo que considere necesario, y del oficio en mención se hace entrega de duplicado a la abuela de la víctima, y se encuentra garantizándole a la víctima sus derechos.

Asimismo, se giró oficio al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses el oficio número INDEM/TPMMDS/AGB/914/2017, a efecto de que se le practique a la adolescente [...], [...], a fin de determinar si la misma presenta [...]. Del oficio en mención se hace entrega de duplicado a la (abuela paterna de la menor agraviada), peritaje que a la fecha no se ha recibido el resultado.

Por otro lado, cabe recordar que dicha adolescente se dejó a disposición del delegado institucional de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, del municipio de Tonalá; el cual, de acuerdo con sus atribuciones de Ley, decretó medida urgente de protección especial, misma que consiste en dejar bajo su guarda y custodia a la adolescente de referencia, de su (abuela paterna de la menor agraviada).

Por lo anterior, y de acuerdo con lo peticionado por usted, se le informa que se lleva a cabo la integración correspondiente de la carpeta de investigación 27205/2017 y a fin de brindar la debida protección atendiendo el interés superior de la adolescente, se dictó a su favor medida de protección por parte de la autoridad correspondiente, es decir, el delegado institucional de la Procuraduría de protección a Niñas, Niños y Adolescentes, del municipio de Tonalá...

14. El 1 de junio de 2017 se recibió el oficio DJ/1578/2017 del abogado Héctor Gómez Gallo, director jurídico del Ayuntamiento de Tonalá, a través del cual remitió el informe que en auxilio y colaboración le fue requerido al licenciado Abraham Gómez Ponce, juez municipal, respecto a los hechos; en el que manifestó lo siguiente:

... 1. En primer término es necesario manifestar que en la fecha en que señalan ocurrieron los hechos (17 de marzo del año 2017) el Área de Juzgados Municipales solamente conoce de la comisión de faltas administrativas flagrantes cometidas por

personas mayores de edad, resultado del nuevo sistema de justicia penal, por lo cual se niega rotundamente que su servidor haya tenido conocimiento de un servicio donde se haya puesto a disposición a una persona menor de edad, más aun se niega que su servidor haya conocido o me haya pronunciado de hechos que pudieran ser constitutivos de delitos. Me resulta necesario señalar que de la queja se puede advertir la existencia de hechos de los que tuvo conocimiento personal de la Fiscalía Central del Estado en específico un agente del ministerio público adscrito a Ciudad Niñez, así como elementos de la Comisaría de Seguridad Pública del municipio de Tonalá, por lo cual puedo presumir que existió un servicio en el cual personal de la Comisaría de Tonalá, le dio conocimiento al agente de la Fiscalía Central para que a través de su mando y conducción se llevara a cabo el desarrollo de una carpeta de investigación, evidenciando que el suscrito jamás tuvo conocimiento de un servicio relacionado con la menor [...].

II. No obstante la negativa de hechos señalada en el párrafo anterior, y con la intención de allegar el informe más completo a esta autoridad, quiero señalar que de la descripción física del lugar en que estuvo retenida la menor, que hace la madre en su escrito de queja, tengo conocimiento que se trata del Área de Trabajo Social de la Comisaría de Tonalá, área que depende de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá, y que en nada tiene relación con el área de juzgados municipales dependiente de Sindicatura...

15. Por acuerdo del 10 de julio de 2017, se abrió el periodo probatorio para que ambas partes, entiéndase Ricardo Sandoval Salinas, en su carácter de autoridad señalada, y la (quejosa), presentaran las pruebas que consideraran pertinentes.

16. De acuerdo con el oficio CSPT/DPSD/092/2017, que en copia simple fue remitido a este organismo el 10 de mayo de 2017, a través del similar 074/2017/DH suscrito por Gustavo Antonio Ruiz Velasco, director jurídico de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá, a las 12:00 horas el 21 de marzo de ese año, Fernando García Vega, director de Prevención Social del Delito de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá, notificó a José Ángel Esparza Suárez, delegado institucional de la PPNNA de Tonalá, que desde el 17 del mismo mes la adolescente de [...] años de edad se encontraba en resguardo temporal de esa Dirección a petición del agente ministerial Ricardo Sandoval Salinas, adscrito a Ciudad Niñez de la FCE; lo anterior para informarle sobre la situación de la adolescente. Asimismo, se agregó copia del acuse de recibo del oficio PPNNA/TON/271/2017 del 28 de marzo de 2017, mediante el cual el delegado institucional de PPNNA de Tonalá, solicitó al director de Prevención

Social del Delito de ese municipio que le fuera permitido el egreso a la adolescente para que permaneciera bajo guarda y custodia de su abuela materna.

Motivo por el cual, y ante la posible violación a los derechos humanos de la aquí agraviada, por el citado delegado institucional, debido a que desde el 21 de marzo de 2017 se le notificó sobre la situación de la adolescente, quien permanecía desde el 17 del mismo mes en la Dirección de Prevención Social del Delito de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá y después de ocho días fue puesta en resguardo y custodia de la (abuela paterna de la menor agraviada). Por lo que se advierte que permaneció en un lugar inadecuado más de 10 días, sin que las autoridades responsables de velar por el interés superior de la niñez hayan actuado con rapidez; por tales motivos se ordenó admitir la queja de manera oficiosa en contra del licenciado José Ángel Esparza Suárez, delegado institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Tonalá y se le requirió para que rindiera su informe de ley.

Se solicitó el auxilio y colaboración de Fernando García Vega, director de Prevención Social del Delito de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá, para que rindiera un informe pormenorizado respecto a la situación de la adolescente, en el que se detallaran las circunstancias desde su ingreso hasta su egreso y remitiera copia certificada de las constancias y la documentación generada.

17. El 7 de septiembre de 2017 se recibió el oficio PPNNA/TON/758/2017 en el que José Ángel Esparza Suárez, delegado institucional de la PPNNA de Tonalá, en su calidad de servidor público presunto responsable, rindió su informe de ley, en los siguientes términos:

... 1. Si bien es cierto que con fecha 21 de marzo de 2017 se recibe oficio CSPT/DPSD/092/2017, signado por el director de Prevención Social del Delito del Municipio de Tonalá, Jalisco, en la Oficialía de Parte de esta Delegación, de la redacción del mismo se advierte que el mismo únicamente hace del conocimiento de esta Delegación Institucional, que el caso de la persona menor de edad estuvo a disposición de la Fiscalía del Estado de Jalisco y continúa precisando que personal de agencia del Ministerio Público competente había abierto incluso una carpeta de investigación por lo que para más ilustración transcribo el texto en comento:

“hacerle de su conocimiento la situación de la niña [...]... la cual desde el pasado 17 de marzo se encuentra en resguardo temporal en esta Dirección a petición del licenciado Ricardo Sandoval Salinas, coordinador de Ciudad Niñez, debido a que la niña antes mencionada cuenta con carpeta de investigación con el número 42037/2017.

Motivo por el cual le informo que se encuentra bajo disposición de la Fiscalía del Estado de Jalisco por medio de ciudad niñez, en virtud que ha sido imposible comunicarse con usted a través de diferentes medios”.

Ahora bien de la propia lectura de lo anterior se desprende que dicho documento es solo informativo, pues se da a conocer que sobre dicho asunto ya existe conocimiento de una autoridad competente y que la misma dentro de la carpeta de investigación ha ordenado la permanencia provisional de la persona menor de edad dentro de las instalaciones de Prevención Social, habla también de que se intentó comunicar conmigo por diversos medios, omitiendo especificar cuáles medios oficiales utilizó para ello, siendo el único del cual entrega evidencia el oficio en comento, lo cual no realizó sino hasta el día 21 de marzo y en sentido meramente informativo, siendo que con la agencia del Ministerio Público adscrita a ciudad niñez se contactó desde el día 17 de marzo, por lo anterior el agente del Ministerio Público licenciado Ricardo Sandoval Salinas, en su carácter de agente del Ministerio Público adscrito a la agencia de atención temprana, omitió otorgar la debida protección de las víctimas del delito conforme a los artículos precitados; pues el mismo tuvo conocimiento del asunto desde el día 17 de marzo de 2017, particularmente en lo que se refiere al traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, omitiendo tomar en cuenta el principio del interés superior de los niños o adolescente, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los tratados, así como los previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, contraviniendo con ello a la celeridad y urgencia con la que debe actuar el Ministerio Público, para proteger la integridad, la vida o la seguridad de las niñas, niños o adolescentes actuando de manera arbitraria respecto al otorgamiento de una medida de protección suficiente, rápida y contundente, para con ello lograr la cesación inmediata de la violencia en contra de los menores de dieciocho años.

Ahora bien, el artículo 49 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se vincula al 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales que contempla el catálogo de medidas de protección que el Ministerio Público debe otorgar a las víctimas de delito por lo que, basados en que la atención de las personas menores de edad se debe dar en el contexto de la máxima protección del estado de acuerdo a la Convención sobre los Derechos del Niño, se establece la obligación del Ministerio Público para aplicar dichas medidas de protección a favor de las niñas, niños y adolescentes, sin que sea óbice para ello, las facultades previstas para la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Todo lo contrario, a lo anteriormente mencionado no es sino hasta el día 23 de marzo que el agente del Ministerio Público adscrito a la agencia de atención temprana de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, no obstante que tuvo conocimiento de los hechos desde el día 17 de marzo de 2017, ya abierta una carpeta de investigación, que el mismo dicta acuerdo de medida de protección y auxilio poniendo a disposición de esta Delegación a la adolescente en comento hasta el día 24 de marzo del 2017, dándome facultades de acción, siendo aquí donde el asunto ya no se encuentra meramente informativo sino puesto a disposición, e irrisoriamente contrario a toda la legislación anteriormente planteada la deja a disposición en la misma Dirección de Prevención Social del Delito de la Comisaria de Seguridad Pública de Tonalá, Jalisco.

Siendo lo anterior preocupante pues la obligación del Agente del Ministerio Público de conformidad a lo establecido en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales era entre lo anteriormente mencionado destacando:

IX Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, de sus descendientes, y

X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

Para después ser puesta a disposición de esta Institución con sus derechos salvaguardados y como anteriormente se lo desglosé, es cuando se tiene conocimiento de esta medida de protección ordenada por el agente del Ministerio Público en comento, que esta delegación institucional inmediatamente realiza los mecanismos, para efecto de restituir los derechos humanos presuntamente vulnerados, pues como obra en las constancias de este expediente de queja se brinda atención psicológica, se brinda alimentación y artículos de aseo personal, se busca familiares aptos para obtener su custodia se acredita el entroncamiento legal y se dicta medida de protección especial para que la adolescente permanezca con su abuela paterna con quien hasta la fecha se encuentra, y misma medida que es ratificada por el juez onceavo de lo Familiar cumpliendo con las atribuciones otorgadas por el artículo 84 de la Ley de Niñas, Niños y Adolescente del Estado de Jalisco, brindando con ello el debido seguimiento, protección y restitución de derechos de la persona menor de edad, por parte de esta delegación institucional.

No omito mencionar que con fecha 7 de marzo de 2017 y de conformidad a lo solicitado en su oficio 571/2017-V, se le hace entrega de las copias certificadas de todas las actuaciones correspondientes al expediente administrativo 98/2017, referente a la persona menor de edad [...], y de lo antes señalado adjunto las constancias en copias certificadas, con las cuales se acredita lo dicho por un servidor...

18. Mediante acuerdo del 11 de septiembre de 2017 se ordenó dar vista a la (quejosa), del informe de ley rendido por José Ángel Esparza Suárez, para que se manifestara al respecto y se abrió el periodo probatorio durante el cual las partes involucradas aportaran las pruebas para acreditar sus dichos.

Por último, se solicitó el auxilio y colaboración de Jorge Efrén Núñez Navarro y Yesica María Bernabé Becerra, elementos de seguridad pública de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá, para que a las 12:00 y 12:30 horas del 2 de octubre de 2017 comparecieran ante esta defensoría pública a efecto de ampliar su declaración.

19. El 11 de septiembre de 2017 se recibió el oficio CSPT/DPSD/343/2017 a través del cual Fernando García Vega, director de Prevención Social del Delito del Gobierno de Tonalá, remitió el informe que le fue requerido por esta defensoría, en el cual manifestó:

... Siendo las 16:30 horas del día 17 de marzo del año en curso, arriban a la Dirección de Prevención Social del Delito, personal de la Comisaría de Seguridad Pública del municipio de Tonalá, Jalisco, los oficiales Núñez Navarro Jorge Efrén con número de plaza 1494 y Bernabé Becerra Yesica María con el número de plaza 6704, a bordo de la Unidad TN-18-6-13, los cuales le manifiestan a la encargada del turno vespertino, la licenciada María Rosalba Andrade López, que a petición de la (quejosa), se presentara a su hija de nombre [...] de [...] años de edad, debido a que se encontraba agresiva por problemas familiares que en ese momento presentaban, solicitando atención y orientación.

Al mismo tiempo la (quejosa), manifiesta que previamente había activado el Protocolo Alba y contaba con carpeta de investigación por desaparición con número 42037/2017.

Por lo que la encargada de turno realiza la llamada a los números de Alerta Amber, mismo personal manifiestan que la adolescente [...], tiene reporte los cuales le giraron la instrucción que se resguardara de forma temporal mientras personal del estado acudía a esta Dirección por la adolescente para valorarla.

Se recibe a la menor [...], con parte médico de lesiones número 11763, expedido en la Dirección de Servicios Médicos Municipales el cual refiere que:

presenta [...] producidas por [...] localizadas en a) [...], en número de dos, de 0.7 centímetros, b) [...] en número de una de 0.7 centímetros de diámetro.

[...], [...].

Posteriormente el oficial Jorge Efrén Núñez se comunicó con el Ministerio Público de Ciudad Niñez, el Ministerio Público licenciado Ricardo Sandoval Salinas adscrito a la agencia operativa número 8, ubicada dentro de las instalaciones de Ciudad Niñez, quien manifiesta que se resguardará la menor en estas instalaciones de la Dirección de Prevención de la Comisaría de Tonalá mientras se realizaban las investigaciones pertinentes; por lo que se le realizó una llamada vía telefónica al delegado institucional de la Procuraduría de la Defensa del Menor para el municipio de Tonalá por parte de la encargada en turno aproximadamente a las 16:45 horas, para darle conocimiento del caso, sin embargo, no contestó la llamada ni se comunicó a la dirección.

Motivo por el cual se elabora la ficha de presentado por parte de los elementos, donde queda bajo resguardo a petición del Ministerio Público licenciado Ricardo Sandoval Salinas.

Se realizó la entrevista con la adolescente [...], una hora después de su ingreso, puesto que se encontraba con la actitud negativa para establecer comunicación con el personal; al lograr establecer la comunicación le manifiesta a la encargada de turno, que vive [...] y se dedica a [...], con un horario de [...] horas de lunes a viernes, al indagar sobre su situación familiar manifiesta que [...] y [...] la ciudadana (quejosa), menciona que salió de su domicilio desde hace una semana, y el día de hoy regresó por ropa a su domicilio teniendo una discusión con su progenitora y su hermano de nombre (hermano de la menor agraviada) con los cuales forcejeó porque no le permitían salirse del domicilio y en ese momento llamaron a la policía.

Al ingresar el turno del fin de semana queda como pendiente el servicio, por lo cual la encargada de turno, la licenciada Haydee Ortiz Espinal, le brinda seguimiento al servicio y le realiza una llamada telefónica al delegado institucional de la Procuraduría de la Defensa del Menor para el municipio de Tonalá, aproximadamente a las 00:00 horas para darle conocimiento del caso, sin embargo no contestó la llamada ni se comunicó a la Dirección, motivo por el cual a la 1:59 horas del día 18 de marzo del año en curso, se le envió un mensaje de *whatsapp* con el teléfono personal de la encargada de turno, en el cual se le manifiesta que en esta Dirección existe un menor que cuenta con carpeta de investigación, sin recibir respuesta alguna.

Continuando con la guardia dominical el pasado 19 de marzo se le realizaron múltiples llamadas durante el transcurso del día al delegado institucional de la Procuraduría de la Defensa del Menor para el municipio de Tonalá para darle

conocimiento del caso, por parte de la licenciada Martha Teresa Gaytán Trujillo, sin embargo, no contestó ninguna de las llamadas ni se comunicó a la Dirección.

Durante la guardia del lunes 20 de marzo del año en curso se realiza de nuevo la llamada al delegado institucional de la Procuraduría de la Defensa del Menor para el municipio de Tonalá para darle conocimiento del caso, por parte de la licenciada Laura Torres García, al no obtener respuesta envía *whatsapp* con su teléfono, en el cual se le manifiesta que en esta Dirección existe una menor que cuenta con carpeta de investigación, y para darle de su conocimiento y para saber si alguien puede tomar el caso; sin embargo no se recibió respuesta alguna.

Por lo que el 21 de marzo del presente año se le continúa tratando de localizar al delegado institucional de la Procuraduría de la Defensa del Menor para el municipio de Tonalá, por parte del licenciado Javier de Jesús Jarero Campechano con el fin de darle conocimiento del caso, y al no obtener respuesta por parte del citado delegado, se le giró el oficio CSPT/DPSPD/092/2017, con fecha del 21 de marzo del 2017, recibido a las 12:00 horas con folio 251 del mismo día, mes y año. Debido a que la Dirección no cuenta con un área apropiada para el resguardo de los menores por más de 24 horas, ya que esta área es de carácter operativo y resguarda a menores presentados que infringen el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de forma temporal.

El mismo 21 de marzo del presente año se logró establecer contacto con el delegado institucional de la procuraduría de la Defensa del Menor para el municipio de Tonalá vía telefónica, el cual refirió que su equipo de trabajo acudiría a esta área para realizar una entrevista con la menor. Cabe mencionar que durante ese día no asistió personal del delegado institucional a realizar ninguna entrevista con la menor.

El día 22 de marzo del corriente, la licenciada Guillermina Torres García, se comunica a Ciudad Niñez buscando al licenciado Marcos Montes para solicitar instrucciones con el caso de la adolescente [...], sin embargo, no se logró establecer contacto con el citado.

Cabe mencionar que del miércoles 22 al lunes 27 de marzo solo se mantuvo comunicación vía telefónica con el delegado institucional, el cual refirió que su equipo acudiría a esta área para conocer la problemática de la adolescente [...], y poder intervenir lo cual no sucedió, acudiendo solamente el día jueves 24 en las instalaciones de Prevención Social del Delito a traerle productos de higiene personal para la adolescente [...].

Siendo las 10:15 del día lunes 27 de marzo se tiene comunicación con el delegado institucional de la Procuraduría de la Defensa del Menor para el municipio de Tonalá, el licenciado José Ángel Esparza Suárez, el cual manifestó que se encontraba

buscando redes de apoyo para la menor y que acudiría el equipo interdisciplinario para realizar las entrevistas. Acudiendo a las 9:30 pasado meridiano personal de la delegación para entrevistar a la adolescente [...].

Con fecha del 28 de marzo se recibió oficio número PPNNA/TON/271/2017, donde se solicita por parte del delegado institucional de la Procuraduría de la Defensa del Menor para el municipio de Tonalá el egreso de la adolescente [...], toda vez que el delegado autorizó que la misma permaneciera bajo la guardia y custodia de la (abuela paterna de la menor agraviada), con domicilio [...] derivado de la medida de protección PPNNA/TON/MUPE/02/2017A.

Entregando las pertenencias a la adolescente [...], concluyendo su estadía en esta Área.

Se hace mención que la menor en todo momento estuvo bajo supervisión, del personal en turno del Área de Vinculación Social, donde sus progenitores y personal del área le proporcionaba los alimentos en tres ocasiones al día, con la libertad de comunicación a través de su teléfono móvil, teniendo espacio de recreación durante su instancia y con la libertad de salir al área común dentro de las oficinas de la Dirección de Prevención Social del Delito sin restricción alguna, recibiendo visitas de parientes (madrina, primos, tíos, padre) y compañeros de la escuela...

20. Constancia telefónica elaborada a las 11:00 horas del 13 de diciembre de 2017 por personal adscrito a esta defensoría de derechos humanos, en la que se asentó lo siguiente:

... de conformidad con los artículos 7, fracción 1, 43, 44 y 63 de la ley que rige a este Organismo, hago constar que me comuniqué al teléfono 3837 6000 extensión 18720, el cual pertenece a la agencia B de Investigación de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales de la Fiscalía Central del Estado (FCE) donde pedí me comunicaran con la licenciada Cynthia Bracamontes Rosales, titular de dicha agencia, pero debido a que ella se encontraba en una audiencia me atendió la licenciada Verónica Torres, adscrita a la agencia B; por lo que luego de identificarme le hice saber que el motivo de mi llamada era para conocer el estado procesal de la carpeta de investigación 27205/2017 la cual se inició en agravio de la adolescente [...]; en respuesta la servidora pública me dijo que la misma fue archiva el 7 de diciembre de 2017, en virtud de que de la declaración de la menor de edad no se desprendía delito alguno cometido en su agravio por parte de sus progenitores, más bien se trató de un mal entendido que surgió entre ellos en marzo de 2017, aunado a que su abuela paterna, quien actualmente tiene la guarda y cuidado de [...] no tenía pretensión alguna porque se continuara con la indagatoria, de igual manera el delegado institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del

municipio de Tonalá; Jalisco, determinó luego de sus investigaciones que existiera la comisión de algún delito en agravio de la adolescente...

II. EVIDENCIAS

1. El 28 de abril de 2017 se recibió el oficio IDEM/TPMMS/962/2017, mediante el cual Cinthia Bracamontes Rosales, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia B de Investigación de la FCE, informó que realiza todas las diligencias e investigaciones necesarias para esclarecer los hechos, a fin de que se resuelvan conforme a derecho. Además dirigió el oficio INDEM/TPMMDS/AGB/915/2017 a la directora general del Centro de Atención y Protección a Ofendidos, Víctimas y Testigos de la Fiscalía de Derechos Humanos para que se brindara a la adolescente apoyo integral. Se anexó copia certificada de la carpeta de investigación 27205/2017, sin embargo, únicamente se describirán las que resulten necesarias para resolver la presente recomendación.

a) Hoja denominada Registro Entrega de Hechos de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá, Jalisco, del 18 de marzo de 2017, elaborada por Jorge Efrén Núñez Navarro, misma que a las 03:20 horas de ese día entregó al agente del Ministerio Público Ricardo Sandoval Salinas (foja 1):

- Registro de hechos probablemente delictuosos
- Derechos de la víctima
- Registro de entrevista
- Lugar de los hechos
- Planimetría
- Registro entrega de hechos
- Ficha general de presentados
- Parte médico de lesiones

En dicho documento se advierte que no hubo detenidos.

b) Hoja denominada Registro Hechos Probablemente Delictuosos de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá, elaborada a las 18:30 horas del 17 de marzo de 2017, en la que se narra lo siguiente (foja 2):

... A las 18:20 horas circulando por la calle Rio Nilo al cruce con calle Malecón se recibe un reporte vía radio, en cual se informa de una persona agresiva, llegando al lugar informado, calle [...] 18:25 horas localizando en el exterior a dos femeninas y un masculino el cual sujetaba del brazo a una femenina menor de edad en ese momento la femenina mayor de edad quien menciona llamarse (quejosa), nos menciona que es la que solicitó la presencia policial ya que su menor hija de nombre [...] se mostraba agresiva en ese momento por problemas familiares y que su hijo quien responde al nombre de (hermano de la menor agraviada), la sujetaba del brazo para evitar más agresión y evitar que la menor en cuestión se retirara del lugar ya que era la intención de [...] se le cuestiona a la (quejosa) qué era lo que requería en ese momento quien respondió que quería que se le apoyara con el traslado al Área de Trabajo Social de la Comisaría para que se le brindara el apoyo para la canalización a una dependencia de apoyo por problemas familiares- en ese mismo momento mi compañera Yesica María realizaba la entrevista con la menor y mi compañera me informa que la menor declara que quiere salir de su casa para que su mamá, papá y su hermano ya no la agredan física y mentalmente y que ya no estaba a gusto en su casa por el maltrato mencionado procediendo de inmediato al enlace con el Ministerio Público del instituto Ciudad Niñez licenciado Ricardo Sandoval que al mando y conducción ordena llenado de registro y que la menor quede en custodia del Área de Trabajo Social de Comisaría de Tonalá para su debida canalización por medio del procurador y la debida investigación de campo y que sus servidores al término del llenado de las carpetas procediéramos a la entrega en Ciudad Niñez...

c) Hoja denominada Registro Lectura de Derechos Víctima u Ofendido, elaborada por la policía Yesica María Bernabé Becerra, en la que se le informa a la adolescente los derechos que le conferían los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 109, fracciones de la I a la XXIX y 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales (foja 4).

d) Hoja denominada Ficha General de Presentados del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, Comisaría de Seguridad Pública, Dirección de Prevención Social y del Delito, elaborada el 17 de marzo de 2017 por el policía Jorge Efrén Núñez Navarro, en dicha dirección se dejó a resguardo a la adolescente [...], a petición del agente ministerial Ricardo Sandoval Salinas (foja 8), con la leyenda:

... Queda en custodia para que se ponga a disposición del delegado de la Procuraduría de las Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Tonalá, Jalisco...

e) Oficio INDEM/TPMMS/AGENCIA 08 OP./981/2017, suscrito por Ricardo Sandoval Salinas, agente del Ministerio Público, de la agencia Operativa en Delitos Sexuales, en el que se solicitó al comisario de la Policía Investigadora de la FCE que realizara las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos (foja 10).

f) Oficio INDEM/TPMMS/AGENCIA 08 OP./980/2017, suscrito por Ricardo Sandoval Salinas, agente del Ministerio Público, de la agencia Operativa en Delitos Sexuales, a través del cual solicitó a la encargada del área de Trabajo Social una investigación de campo respecto al *modus vivendi*, redes familiares, si no se encuentran con redes, búsqueda de un albergue, así como el factor de riesgo que corría la adolescente [...] de [...] años (foja 11).

g) Oficio 163/2017/T.S. del 20 de marzo de 2017, suscrito por Irma Delgadillo Larios, trabajadora social de la Dirección de la Unidad de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales, con el que, rindió el informe respecto a la investigación de campo, que le fue solicitada en el párrafo que antecede, en él señaló (fojas 12 y 13):

... Se entrevistó a los ciudadanos (quejosa) y (hermano de la menor agraviada), a los cuales se les explicó el motivo de la visita, comentando ser los padres de la menor [...], manifestando que su hija hace seis meses empezó a [...] que vivía en la acera de en frente del cual ignoran su nombre, así como su actual domicilio, pero que le apodan el “[...]”, de [...] años de edad, que en dos ocasiones se ha ido de la casa y se ha quedado a dormir con él y cuando regresa les comenta que se quedó a dormir con unas amigas. Así mismo refieren que ellos se dieron cuenta por medio de [...] y [...], considerando que a raíz de que ella se relacionó con él empezó a cambiar, no tenían problemas con ella ni les faltaba al respeto y que ahora se conduce con [...], lo protege y encubre mucho. Por último, argumentan que el problema se suscitó debido a que su hija la ciudadana [...], el día 17 de marzo del presente regresó a su casa haciéndose acompañar de una mujer, manifestando que era su amiga, que con ella vivía y que iba a recoger sus cosas personales pero que ellos no le creyeron y no permitieron que se regresara con “[...]”, ya que consideran que es una persona que no le conviene por su edad y porque anda en malos pasos, ya que él toma mucho, anda armado y se droga, además porque se relaciona con personas igual que él, los cuales andan en camionetas de lujo de reciente modelo, para evitar que se fuera con él le

hablaron al (hermano de la menor agraviada), el cual sujetaba de los brazos a su hermana [...] para que no se fuera y terminar con los problemas, por lo que hubo necesidad de trasladarla a la Comisaría de Tonalá, en específico a la Área de Trabajo Social para que recibiera la ayuda y el apoyo necesario, ya que la menor aseguraba que sus padres[...] y [...].

Cabe señalar que los padres de la menor [...] no han hecho nada al respecto porque le tienen miedo a “[...]”, así como a las personas que él frecuenta y de igual manera no hay familiares que se quieran hacer cargo de la menor por lo que se sugiere que se albergue en una casa hogar...

h) Oficio 1086/2017, firmado por Ricardo Sandoval Salinas, agente del Ministerio Público, de la agencia Operativa en Delitos Sexuales, en el que pide a la encargada del Área de Trabajo Social se realizara el egreso de la adolescente [...], de las instalaciones de Prevención Social de Tonalá, Jalisco para ser trasladada a dicha agencia ministerial a realizar diversas diligencias (foja 16).

i) Oficio INDEM/TPMMS/AGENCIA 08 OP./1138/2017, suscrito por Ricardo Sandoval Salinas, en el que solicitó a la encargada del Área de Trabajo Social localizara a los familiares de la adolescente [...] o, en su defecto, una casa hogar o albergue (foja 17).

j) Acuerdo de Registro de Medida Urgente de Protección y Auxilio a Víctimas, elaborado a las 19:40 horas del 23 de marzo de 2017, por Ricardo Sandoval Salinas, en el que acordó (fojas 18 a 22):

... Primero. Es de dictarse la medida urgente de protección especial bajo el número INDEM/TPMMS/AG.08.OP.SEX/350/2017 por un tiempo de 30 treinta días a la adolescente [...] de [...] años de edad, toda vez que aún no se cuentan con redes familiares que puedan hacerse cargo de la adolescente antes mencionada, y el no brindarle la protección por parte de esta autoridad, la misma estaría en abandono, es por ello que de conformidad a lo señalado en el inciso A, 122 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 131 fracción XV, 137 fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales. Y demás leyes y códigos invocados en este acuerdo, y en virtud de que la misma se encuentra en el interior de la Dirección de Prevención Social y del Delito de la Comisaria de Seguridad Pública de Tonalá, Jalisco, es por lo que continuara resguardándose y brindando toda la protección y cuidados necesarios hasta que se resuelva su situación jurídica en la Dirección de Prevención Social mencionada en líneas anteriores; permaneciendo a disposición del delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del

municipio de Tonalá, Jalisco, mediante oficio INDEM/TPMMDS/AG.08.OP.SEX/1141/2017, de fecha 23 veintitrés de los presentes se encuentra a disposición del antes mencionado.

Segundo. Gírese oficio al director de la Dirección de Prevención Social y del Delito de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá, Jalisco, a efecto de que siga permitiendo la estancia de la adolescente [...] de [...] años de edad, haciéndole de su conocimiento que dicha adolescente, quedará a su resguardo y protección en tanto se resuelva su situación jurídica, más sin embargo la misma permanece a disposición del delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Tonalá, Jalisco. Debiendo informarle tanto al antes mencionado como a esta autoridad cualquier situación que acontezca respecto de dicha adolescente.

Tercero. Gírese atento oficio al Fiscal de Derechos Humanos a efecto de hacerle de su conocimiento los hechos cometidos en agravio de la adolescente [...] de [...] años de edad toda vez que la misma es víctima de un delito. Lo anterior, con la finalidad de que se le brinde a la mencionada víctima del delito, así como de quien lo requiera la asesoría jurídica, atención médica, psicológica y asistencial.

Cuarto. Gírese oficio al delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Tonalá, Jalisco, a fin de ponerle a su disposición a la adolescente de nombre [...] de [...] años de edad, la cual se encuentra en el interior de la Dirección de Prevención Social y del Delito de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá, Jalisco, con la finalidad de que tome conocimiento de los presentes hechos y realice las funciones inherentes a su cargo, remitiéndole copias de los registros...

k) Oficio INDEM/TPMMS/AGENCIA 08 OP./1141/2017, suscrito por el agente ministerial Ricardo Sandoval Salinas, mediante el cual puso a disposición del delegado institucional de la PPNNA de Tonalá, a la adolescente, en la Dirección de Prevención Social y del Delito de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá, Jalisco (foja 23).

l) Oficio 172/2017, suscrito por la trabajadora social Margarita Elizabeth Loza Sierra, de la FCE, en el que, respecto a la localización de los familiares o casa hogar para la adolescente (fojas 24 y 25), le informó al agente del Ministerio Público lo siguiente:

... Se dio la tarea de buscar los siguientes albergues:

1. Se comunicó vía telefónica al número 39153943 Villas Miravalle, contestando la llamada la directora Elizabeth González Gutiérrez, refiriendo no tener lugar para la adolescente (se encuentra lleno).
2. Se habló vía telefónica al número 35634186, al albergue Transitorio Casa Hogar Cabañas, quien recibió la llamada fue la licenciada en trabajo social Felipa Vázquez, refiere no tener lugar para la adolescente (se encuentra lleno).
3. Se dialogó con la ciudadana Monserrat Velázquez quien es encargada del albergue Kamami al número telefónico [...], manifiesta que la menor no cuenta con la edad, ni su perfil.
4. Se comunicó al número telefónico [...] con la hermana Rosa Jiménez a casa Hogar Madre Luisa, refiere no tener lugar para la adolescente (se encuentra lleno).
5. Se comunicó vía telefónica al número [...] Centro Amor en Acción Brazos Extendidos, contestando la llamada la ciudadana Dalia Zepeda, refiere no tener lugar para la adolescente además de no contar con el personal necesario para el cuidado de los menores.
6. Se comunicó al número telefónico [...] a Remar de Occidente, por dos ocasiones según lo acordado, no se obtuvo respuesta favorable.
7. Se dialogó con el ciudadano William Méndez personal del albergue Próxima Frontera con número telefónico [...] manifestando que el delegado de Tonalá tendría que solicitar el ingreso de la menor.
8. Se comunicó al Centro de Educación Emocional Cree con número telefónico [...] sin obtener respuesta ya que el número fue cambiado.

Me permito de hacerle de su conocimiento que no fue posible conseguir un lugar para la menor [...], de 15 de edad.

En relación con lo anterior me permito solicitar su apoyo e intervención a efecto que por su conducto se gestione un albergue o en su defecto me instruya en donde pudiera albergar a la menor. Así mismo sugiero dar conocimiento director de la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Jalisco y sus delegaciones...

m) Oficio PPNNA/TON/285/2017 del 28 de marzo de 2017, suscrito por el licenciado José Ángel Esparza Suárez, delegado institucional de la PPNNA de Tonalá, a través del cual solicitó a Ricardo Sandoval Salinas, agente del

Ministerio Público, para que se llevara a cabo la escucha y dictamen del síndrome del niño maltratado a la adolescente (foja 65).

n) Hoja denominada Entrevista Psicológica a una Adolescente, realizada a las 10:00 del 25 de abril de 2017, por la psicóloga Rosa Vázquez Gutiérrez, adscrita a la FCE, a la adolescente, previo a recabar su declaración ministerial (foja 77 y 78).

ñ) Hoja denominada Derechos de una Adolescente Víctima Notificados a través de la Psicóloga que la Asiste, realizada a las 10:20 horas del 25 de abril de 2017, en la que le comunicaron a la adolescente los derechos que le asisten como víctima de delito, de conformidad con el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales (fojas 79 a la 81).

o) Declaración recabada a la adolescente, a las 10:40 horas del 25 de abril de 2017, por Cynthia Bracamontes Rosales, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia investigadora B de la FCE, en cual se asentó lo siguiente (fojas 82 y 83):

... Que me trajo mi (abuela paterna de la menor infractora), ella es mamá de mi papá que se llama (padre de la menor agraviada). Actualmente yo vivo con mi (abuela paterna de la menor infractora) y con mi (tío materno de la menor agraviada) y vivo ahí porque los del DIF de Tonalá le dieron mi custodia a mi (abuelita paterna de la menor agraviada), porque como a mediados del mes de marzo de este año aproximadamente a las 6:30 seis y media de la tarde (18:30 dieciocho horas con treinta minutos) yo llegué a mi casa [...] en compañía de la señora (mamá de una amiga de la menor agraviada) quien es mamá de (amiga de menor agraviada) de la cual no se sus apellidos pero con la cual me había quedado a dormir 4 cuatro días porque ya me había salido antes de mi casa, en esa casa yo vivía con mi mamá (quejosa), mi (padre de la menor agraviada), mi (hermano de la menor agraviada) de [...] años de edad, mi (hermana de la menor agraviada) [...] de [...] años de edad y mi (hermano de la menor agraviada) [...] de 1 un año 3 tres meses de edad, ese día que ya señalé antes yo llegué con la señora (madre de la amiga de la menor infractora) para platicar con mi mamá, entonces mi mamá salió al estacionamiento de mi casa y empecé a discutir con mi mamá porque yo ya no quería vivir con ella, porque en esa casa había muchos gritos por parte de mi mamá, no sé si se estresa por el bebé pero grita mucho y yo le estaba diciendo a mi mamá que yo ya no la soportaba que yo prefería irme a vivir con mi (tía de la menor agraviada) o con mi (abuela paterna de la menor agraviada) y mi mamá me decía que como yo era su hija

me tenía que quedar en la casa, y yo le decía que no porque ya no lo soportaba, en eso llegó mi (hermano de la menor agraviada) de trabajar y me agarró del brazo para que no me fuera a ir de la casa y como mi mamá y yo nos estábamos gritando mucho mi (hermana de la menor agraviada) se asustó mucho y le llamó a la policía y cuando llegó la policía yo estaba muy alterada y estaba gritando mucho, los policías hablaron con mi mamá y mi mamá les explicó porque estábamos discutiendo pero de todos modos los policías me llevaron a la Comisaría de ahí de Tonalá donde me quedé como 12 doce días porque de Ciudad Niñez dijeron que ahí me tenía que quedar mientras se arreglaban las cosas, ese día mi mamá si nos acompañó a la Comisaría pero se tuvo que ir porque ya no me quisieron entregar con ella. Mi mamá nunca me ha pegado y si me regaña pero solo me dice “[...]”, “[...]”, “[...]” pero la verdad si le ayudo a mi mamá, un día le toca hacer la comida y el quehacer a ella y otro día a mí, pero mi mamá se pone así porque no puede con toda la carga, ella tiene un negocio de químicos de limpieza en un mercado de la colonia Analco, entonces a veces se le junta el trabajo, los quehaceres de la casa, cuidar a mi hermanito el más chiquito y también a mis otros hermanos, así que yo no siento que mi mamá me trate mal, yo creo que sí me trata bien, solo que a veces no puede con toda la carga, a mi si me gusta vivir con mi mamá pero lo único que no me gusta es que [...], me [...] mucho que me [...], no soporto que la gente [...] a un lado mío. También quiero decir que por lo pronto yo quiero seguir viviendo con mi (abuela paterna de la menor agraviada), porque ahí me siento muy cómoda y la escuela me queda muy cerca de la casa de mi (abuela paterna de la menor infractora) y mis papás están de acuerdo en que yo viva con mi abuelita, de hecho he seguido visitando a mis papás con el permiso de mi abuelita, de hecho he visto a mi mamá un poco más tranquila de hecho la última vez que fui a visitarlos le invité unas nieves a mis papás para que se distrajeran del estrés que tienen en la casa. Mi papá también me trata bien, no me [...]ni [...], ni a mí ni a mis hermanos. Quiero decir que [...] que traía en el brazo no me lo ocasionó mi mamá, me lo hice con la pared porque estaba distraída con el celular. También quiero decir que no conozco a ningún señor que se llame [...] y a ningún otro señor, yo no tengo novio y tampoco salgo con nadie...

2. El 2 de mayo de 2017 se recibió el oficio PPNNA/TON/336/2017, a través del que José Ángel Esparza Suárez, delegado institucional de la PPNNA de Tonalá, remitió copia certificada del expediente 98/2017, del cual destacan las siguientes actuaciones:

a) Oficio INDEM/TPMMS/AGENCIA 08 OP./1141/2017, firmado por el agente ministerial Ricardo Sandoval Salinas, en el que se puso a disposición del delegado institucional de la PPNNA de Tonalá, a la adolescente, en la Dirección de Prevención Social y del Delito de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá, Jalisco (foja 1).

b) Acuerdo de las 14:00 del 24 de marzo de 2017, suscrito por José Ángel Esparza Suárez, delegado institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Tonalá, en el que emitió el siguiente acuerdo (foja 15):

... Téngase por recibido el oficio INDEM/TPMMS/AGENCIA 08 OP./1141/2017, signado por el agente del Ministerio Público adscrito al Área de Atención Temprana, recibido en la Oficialía de Partes de esta Delegación Institucional con fecha 24 de marzo de 2017, licenciado Ricardo Sandoval Salinas, mediante el cual pone a disposición a la adolescente [...], de [...] años de edad en la Dirección de Prevención Social del Delito de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá, Jalisco, dentro de la carpeta de investigación D-I/27205/2017. Por lo anterior se admite el presente asunto y se ordena turnar a las áreas correspondiente Jurídico, Trabajo Social y Psicología, adscritas a la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Tonalá, Jalisco, a efecto de realizar las investigaciones correspondientes a efecto de verificar la situación y determinar si la persona menor de edad corre riesgo de ser vulnerada en alguno de sus derechos y de ser así implementar el plan de restitución que en derecho corresponda, asignándole el número de expediente 98/2017-A, para efectos de control interno...

c) Constancia elaborada el 27 de marzo de 2017 por César Adrián Gutiérrez Zamarripa, adscrito a la Delegación Institucional de la PPNNA de Tonalá, en la que asentó lo siguiente (foja 16):

... Visto el contenido del expediente al rubro señalado se considera necesario su turno al área de Trabajo Social con la licenciada Yesica Samantha Raygoza Jiménez, para efecto de realizar una visita en las instalaciones de Prevención Social del Delito de esta municipalidad a efecto de verificar la situación y determinar si la adolescente [...] de [...] años de edad, de la misma manera visite a los progenitores de la menor para conocer la situación así como los antecedentes del caso y en caso de ser necesario se busquen familiares que puedan y quieran hacerse cargo de dicha adolescente en tanto se resuelve su situación jurídica, una vez hecho lo anterior se remitan las actuaciones correspondiente para los fines legales a que haya lugar...

d) Acta levantada a las 12:40 horas del 27 de marzo de 2017, por César Adrián Gutiérrez Zamarripa, en la que asentó la comparecencia de la (abuela paterna de la menor infractora), en ella asentó lo siguiente (foja 17):

... Que comparezco para efecto de solicitar que la niña se reintegre conmigo procurando su bienestar, y estoy dispuesta a hacer lo necesario para que la niña vuelva al seno familiar.

Dicho lo anterior se hace de su conocimiento el estado procesal que guarda el caso en comento y se le otorga, recibe y notifica de los requisitos para que inicie el procedimiento para obtener pase de visita, necesario para que la niña vuelva al seno familiar...

e) Escrito del 27 de marzo de 2017, firmado por la (abuela paterna de la menor infractora), en el que solicitó a José Ángel Esparza, delegado institucional de la PPNNA de Tonalá, la custodia de su nieta (foja 18).

f) Hoja denominada Acercamiento con la familia de NNA, Ficha Informativa, del Área de Psicología, en la que el 27 de marzo de 2017, se llevó a cabo una entrevista con la (abuela paterna de la menor infractora), abuela paterna de la adolescente, en la que se realizaron las siguientes sugerencias y consideraciones (fojas 27 y 28):

... No se detectan rasgos [...] y/o [...] en la C. (abuela de la menor agraviada) de [...] años por el contrario se considera un estado de salud física y mental favorable aparente. Por otro lado su estilo de vida actual es propicio para una posible reintegración refiriéndonos a su nieta [...] de [...] años de edad ya que posee la economía y tiempo necesario para brindar a su nieta y salva guardar sus derechos y hacer valer su bienestar. Por lo antes mencionado se considera a la C. (abuela paterna de la menor agraviada), apta y viable para orientar y establecer las normas de conducta necesarias en su nieta con el propósito de una mejora continua en su comportamiento, conducta, crecimiento y formación personal...

g) Hoja denominada Entrevista Psicológica a la Adolescente del Área de Psicología, en la que el 28 de marzo de 2017, se llevó a cabo una entrevista con la adolescente, y se realizaron las siguientes sugerencias y consideraciones (fojas de la 29 a la 31):

... Según refiere la adolescente la C. [...], no sufre de maltrato físico u otros daños dentro de su núcleo familiar. Asegura que declaró al Área de Trabajo Social de la Comisaría del Municipio de Tonalá invadida de coraje hacía su progenitora por la manera en cómo la trataron en los últimos minutos en los que llega la policía a casa. Por otro lado desea regresar a casa sin embargo la psicóloga Aidé Eréndida Lucano Murguía [...] concientiza a la adolescente [...] la imposibilidad de regresar con sus

progenitores debido al proceso de investigación que apenas comienza para corroborar que su permanencia en casa es el lugar más propicio y favorable para la misma por lo ya antes declarado, a lo que la adolescente responde que no hay problema que puede estar con la C. (abuela paterna de la menor agraviada) pues asegura ya haber vivido con ella durante varios meses tiempo atrás por lo que reitera que no habrá problema al regresar con ella...

h) Acuerdo del 28 de marzo de 2017, en el que José Ángel Esparza Suárez, delegado institucional de la PPNNA de Tonalá, dictó los siguientes acuerdos (fojas 35 a la 39):

... Primero. Esta delegación institucional de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescente del Estado de Jalisco resuelve que es de decretarse y se decreta a favor de la adolescente [...], de [...] años de edad, como medida urgente de protección especial, que la misma permanezca bajo la guarda y custodia de su (abuela paterna de la menor agraviada), en su domicilio [...].

Segundo. Gírese oficio al titular o responsable legal de la Dirección de Prevención Social y el Delito de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá, Jalisco donde se encuentra en resguardo la adolescente, a efecto de solicitarle permita el egreso definitivo de sus instalaciones a la persona menor de edad [...], toda vez que la misma permanecerá bajo la guarda y custodia de su (abuela paterna de la menor agraviada), en su domicilio [...] para su cuidado, protección y vigilancia hasta que se resuelva su situación jurídica.

Tercero. Gírense oficios dando atento aviso al Ministerio Público, así como a la autoridad jurisdiccional competente en los términos de los artículos 122, fracción VII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como el apartado B del artículo 84 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescente en el Estado de Jalisco, a efecto de que dentro de las veinticuatro horas siguientes, la última de las autoridades citadas se pronuncie sobre la cancelación, ratificación o modificación de la misma.

Cuarto. Hágase del conocimiento del equipo interdisciplinario de casos en turno de la delegación institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Tonalá, con la finalidad de que inicie de manera inmediata con los trámites legales que correspondan con respecto a la situación social, jurídica y psicológica de la persona menor de edad [...].

Quinto. Gírese oficio a los progenitores de la persona menor de edad la presente determinación al único efecto de hacer de su conocimiento el paradero de la persona

menor de edad debido a su inviabilidad para obtener por ahora la custodia de la misma.

Sexto. En caso de ser necesario, solicítese el auxilio de las instituciones policiales competentes y/o cualquier otra autoridad de los tres órdenes de gobierno, para la ejecución de la medida de protección dictada, en los términos de los artículos 121, párrafo tercero, y 122, fracción VII, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como los artículos 81, penúltimo párrafo y 82 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco...

i) Fotocopia de los resultados de laboratorio de la adolescente [...], en la que se [...], [...] y [...] (foja 65).

3. El 10 de mayo de 2017, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo, el oficio 74/2017/DH suscrito por Gustavo Antonio Ruiz Velasco, director jurídico de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá, a través del cual remitió copia simple de la siguiente documentación:

a) Acuse de recibo con fecha 21 de marzo de 2017, del oficio CSPT/DPSD/092/2017 del 21 de marzo de 2017 a través del cual Fernando García Vega, director de Prevención Social del Delito de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá, Jalisco, hizo de su conocimiento al delegado institucional de la PPNNA, lo siguiente:

... hacerle de su conocimiento la situación de la niña [...] la cual desde el pasado 17 de marzo se encuentra en resguardo temporal en esta Dirección a petición del licenciado Ricardo Sandoval Salinas, coordinador de Ciudad Niñez, debido a que la niña antes mencionada cuenta con carpeta de investigación con el número 42037/2017.

Motivo por el cual le informo que se encuentra bajo disposición de la Fiscalía del Estado de Jalisco por medio de ciudad niñez, en virtud que ha sido imposible comunicarse con usted a través de diferentes medios...

4. Investigación de campo que personal jurídico de esta defensoría pública realizó en las instalaciones de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá, respecto a los hechos materia de la presente recomendación a las 13:00 horas del 16 de mayo de 2017, de la cual se redactó un acta que a la letra dice:

... hago constar que me constituí física y legamente en las instalaciones de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá, ubicada en la calle Tonaltecas 197, en la colonia Centro del municipio en que se actúa; con la finalidad de llevar a cabo una inspección ocular del lugar en que se encontraba en resguardo la adolescente [...]. Fui atendida por la licenciada Laura Torres, trabajadora social de la Dirección de Prevención Social, quien me comentó que no le tocó estar de guardia el día de los hechos, sin embargo, el lunes siguiente personal de esa Dirección se comunicó vía telefónica con el delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes quien quedó a disposición la adolescente de ese municipio para informarle la situación de [...], debido a que esa área de Prevención Social cuenta únicamente con dos cuartitos en los que son puestos a disposición los menores de edad presuntos infractores y solo se utiliza de paso, esto es que los menores de edad se quedan unas horas en lo que se resuelve su situación jurídica pero el lugar no está acondicionado como albergue o casa de asistencia, por lo que carece de varios servicios, en el caso particular de [...] me comentó que ella estuvo en uno de los cuartos en el que le prestaban colchonetas y cobijas para dormir, pero solo lo utilizaba en las noches o cuando quería descansar, porque normalmente esta en las computadoras o platicando con el personal, me comentó que si le daban agua tan es así que hay cinco garrafones de agua y vasos desechables y [...] se servía las veces que quería, además de que el personal de esa área le compartían de sus desayunos, comidas y cenas, algunas veces hasta de su dinero le compraban cosas en la cafetería que están dentro de las instalaciones de la Comisaría, aunado a lo que sus familiares le llevaban para comer; la licenciada Laura Torres manifestó que ese lugar no era para tener a niños albergados ya que no cuentan ni con los recursos ni infraestructura adecuada fue por ello que en cuanto la niña fue puesta en resguardo se llevaron a cabo las acciones y diligencias necesarias para que el delegado institucional estuviera enterado de la situación y [...] estuviera en resguardo de un albergue o familiar; pero en lo que la adolescente permaneció ahí estuvo lo mejor atendida que se podía, se le daba comida, agua, no estuvo encerrada, entraba al baño de las mujeres que se encuentran a un lado de la Dirección y para bañarse se trasladaba a otros baños que se encuentran dentro de la Comisaría y que también son utilizados por las mujeres para que se bañara porque ese baño cuenta con regadera, pero toda vez que no hay agua caliente le calentaban agua en cubetas para que pudiera bañarse; también me comentó que la niña jamás estuvo en contacto con los detenidos mayores de edad; pero cree que el tiempo que la menor de edad permaneció resguardada en la Dirección de Prevención Social fue excesivo, 12 días aproximadamente. De lo antes descrito se tomaron fotografías para una mayor comprensión. Por último, se constató que el área en la que permaneció la adolescente está completamente alejada de los separos municipales donde se encuentran los detenidos que son mayores de edad...

5. El 19 de julio de 2017 se recibió el escrito mediante el cual Ricardo Sandoval Salinas, en su carácter de autoridad señalada en los hechos que nos ocupan, ofreció como medio de prueba:

... Prueba documental: consistente en todo lo actuado hasta el momento dentro de la presente queja, así como las contestaciones de los que intervienen en la misma y documentos que se acompañen a las mismas, prueba con la que se acredita mi dicho, e intervención en la averiguación previa motivo de la presente...

Probanza admitida por esta defensoría mediante acuerdo del 21 de julio de 2017.

6. El 22 de septiembre de 2017 se recibió el escrito mediante el cual, José Ángel Esparza Suárez, delegado institucional de la PPNNA de Tonalá y en su carácter de servidor público probable responsable en los hechos que nos ocupan, ofreció como medio de pruebas testimoniales a cargo de Yesica Samantha Raygoza Jiménez y (abuela paterna de la menor agraviada).

Probanzas admitidas mediante acuerdo del 27 de septiembre de 2017, y se señalaron las 12:00 y 12:30 horas del 24 de octubre de 2017 para llevar a cabo su desahogo.

7. Testimoniales recabadas a las 12:00 y 13:00 horas del 24 de octubre de 2017, por personal jurídico de este organismo, a cargo de Yesica Samantha Raygoza Jiménez y (abuela paterna de la menor agraviada), ofrecida por el servidor público José Ángel Esparza Suárez, de las cuales se elaboró un acta por comparecencia, y se asentó lo siguiente:

Yesica Samantha Raygoza Jiménez:

... Yo estoy adscrita a la Delegación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Tonalá, en específico en el Área de Trabajo Social, respecto a los hechos que se investigan, puedo referir que el viernes 24 de marzo de 2017, yo me encontraba fuera de mi oficina por una comisión de trabajo, aproximadamente a las dos de la tarde recibí una llamada de mi jefe el licenciado José Ángel Esparza Suárez, quien me informó que le acaban de notificar que en las instalaciones de Prevención Social del Delito, de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá, Jalisco, se encontraba una menor de edad la cual fue puesta a disposición de nuestra delegación, quien después supe se llama [...], por lo cual, me instruyó para que el lunes a primera hora me encargara de ese asunto, y de ser posible durante el fin de

semana localizar a sus familiares para que se presentaran el lunes con la documentación necesaria con la finalidad de que de ser viable se reintegrara la niña con alguno de sus familiares o bien, se le buscara un albergue adecuado para su estancia en lo que se resolvía su situación jurídica, quiero aclarar que mi jefe me pidió también, darle celeridad al asunto porque al parecer [...] tenía desde el 17 de marzo en la Dirección de Prevención Social del Delito, lugar no apto para su estancia, debido a que no cuenta con la infraestructura ni recursos económicos para fungir como albergue. El fin de semana localicé a un tío de [...], llamado (tío de la menor agraviada), a quien le hice saber la situación de su sobrina y le pedí que avisara a la progenitora o algún familiar que pudiera hacerse cargo de la adolescente y se presentaran el lunes 27 de marzo de 2017 en la delegación para determinar su situación, en específico si era viable su reincorporación familiar. El día de la cita se presentaron ambas señoras ante mí, y se les realizaron los estudios necesarios y resultó viable la reincorporación de [...] con sus familiares, en específico con su (abuela paterna de la menor agraviada), por lo que en lo que se resuelve su situación jurídica hasta la fecha se encuentra en custodia provisional de su abuela. Quiero dejar en claro que en la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Tonalá, Jalisco, desde que jurídicamente [...] fue puesta a nuestra disposición se trabajó con inmediatez para en primer lugar reincorporarla al núcleo familiar en caso de ser viable, como lo fue, o bien, buscarle un albergue que cumpliera con las características necesarias para su sano desarrollo en el caso de que fuera necesario que continuara albergada. También quiero referir que personal de la Dirección de Prevención del Delito, refirió que trataron de localizar a mi jefe el licenciado José Ángel en diferentes ocasiones pero no tuvieron éxito, lo cual me parece extraño porque su oficina y la de nosotros se encuentra a una cuadra de distancia, por lo que pudieron ir a la delegación e informarnos la situación, aunado a que legalmente a través del oficio INDEM/TPMMMS/agencia 8 OP./1141/2017 que le dirigió el licenciado Ricardo Sandoval Salinas, agente del Ministerio Público adscrito al Área de Atención Temprana de la Fiscalía Central del Estado, al delegado institucional y que le fue notificado el 24 de marzo del año en curso a las 12:50 horas fue que [...] quedó a nuestra disposición; y fue después de ello, que mi jefe me llamó para instruirme a avocarme al conocimiento de los hechos como ya lo referí. Asimismo, dejo copia simple del oficio citado para que sea valorado al momento de resolver la presente inconformidad...

En su comparecencia Yesica Samantha Raygoza Jiménez proporcionó copia simple del oficio INDEM/TPMMS/AGENCIA 08 OP/1141/2017, suscrito por el agente ministerial Ricardo Sandoval Salinas, en el que se lee que puso a disposición del delegado institucional de la PPNA de Tonalá, a la adolescente, en la Dirección de Prevención Social y del Delito de la Comisaría de Seguridad

Pública de Tonalá, Jalisco. Mismo que se encuentra señalado en copia certificada en el inciso a) del punto 2 de Evidencias de este resolutivo.

(Abuela paterna de la menor agraviada):

... Yo soy abuela de [...], respecto a los hechos de los que se adoleció mi nuera (quejosa) ante este organismo el 23 de marzo de 2017, puedo referir que el 17 de ese mes y año, ellas tuvieron un problema muy fuerte motivo por el cual intervino la policía municipal de Tonalá, Jalisco y al parecer [...] en su enojo señaló que su mamá la golpeaba, por ello los policías municipales la pusieron a disposición de la Fiscalía Central del Estado, y por ello, estuvo albergada desde ese día hasta el 28 de marzo de 2017 a medio día en la Dirección de Prevención Social del Delito de la Comisaria de Seguridad Pública de Tonalá, Jalisco, situación que fue muy difícil para nosotros como familiares porque no era el lugar idóneo para ella, además de que supe que la dejaron ahí porque según ellos mi nieta se drogaba lo cual es mentira, yo le hice un antidoping por instrucciones de la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Tonalá, el cual salió negativo, lo que me parece una violación a los derechos humanos de la niña, que sin ninguna prueba el agente ministerial asegurara que ella se drogaba y por eso no fue viable encontrar un albergue en lo que se resolvía su situación jurídica. En todo ese tiempo, yo veía a mi nuera muy desesperada porque [...] se encontraba en un lugar donde también se encontraban menores de edad infractores, y no tenía las condiciones óptimas para su estancia; pero el sábado 25 de marzo de 2017, (quejosa), me llamó para pedirme de favor acudir el lunes siguiente a la Delegación Institucional para que me realizaran diversos estudios con la finalidad de conocer si era viable o no para tener la custodia provisional de mi nieta y con ello evitar que fuera trasladada a un albergue. Por ello, el 27 de marzo de 2017 me presenté en dicha Delegación donde el trato, atención y la explicación que se nos brindó respecto a la situación de [...] por parte de los funcionarios de ese lugar fue excelente y ágil, nos comentaron que a ellos el agente del Ministerio Público que se encargaba de la carpeta de investigación de mi nieta, se las puso a disposición hasta el 24 de marzo por lo que trataron de darle agilidad a esa situación, lo cual, mi familia y yo agradecemos que ellos hubieran intervenido porque gracias a ellos me entregaron a mi nieta el 28 de marzo de 2017. Y por consecuencia dejó de estar en un lugar inadecuado para ella. Mi nieta se encuentra bien, está contenta, va a la escuela y ve y convive con sus padres. Pero reitero que fue gracias a la intervención del licenciado José Ángel Esparza Suárez, delegado institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Tonalá, que se le dio agilidad a esa situación que vivimos con mi nieta...

En su comparecencia ante esta defensoría la (abuela paterna de la menor agraviada), presentó copia simple de la siguiente documentación:

a) Constancia de llamada telefónica elaborada a las 9:40 horas del 30 de marzo de 2017, por la trabajadora social Yesica Samantha Raygoza Jiménez, de la Delegación Institucional de la PPNNA de Tonalá, Jalisco, en la que se asentó lo siguiente:

... Nos comunicamos con la (abuela paterna de la menor agraviada), para solicitarle le realizara un antidoping a su nieta la persona menor de edad [...] y nos hiciera llegar los resultados a la brevedad posible, esto por indicaciones de mis superiores y el Área Jurídica quienes dan la indicación...

b) Resultados de laboratorio realizados el 30 de marzo de 2017 a la adolescente, en ellos se advierte negativo a [...], [...] y [...].

8. Acta por comparecencia elaborada a las 14:00 horas del 24 de octubre de 2017, en la que se asentó la presencia de la (abuela paterna de la menor agraviada), en compañía de su nieta agraviada de [...] años de edad, quien respecto a los hechos de la queja, con autorización y consentimiento de su abuela, señaló:

... Debido a un problema que tuve con mi mamá el 17 de marzo de 2017 fue que policías municipales de Tonalá, me llevaron a la Dirección de Prevención Social del Delito de la Comisaria de Seguridad Pública de Tonalá, Jalisco, y por instrucciones de un agente del Ministerio Público de Ciudad Niñez es que me tuvieron en resguardo en ese lugar por más de 17 días [sic]; ahí no me daban comida, solo recibía lo que mi mamá, papá y tíos me mandaba con demás familiares porque además no me dejaban verla; solo en una ocasión una de las abogadas de ahí me compró unos tacos; agua si me dejaban tomar la que fuera pero me decían que no tenían dinero para mi estancia en ese lugar, donde dormía es un cuarto muy pequeño que no cuenta con colchones ni cama, pero mi mamá me llevó cobijas para ponerlas en el suelo y poder dormir ahí; yo ya estaba muy incómoda, no podía dormir porque ni siquiera se sentía calor de hogar, solo tenía trato con las trabajadoras de ahí pero extrañaba mucho a mi familia; en los 17 días [sic] que estuve solo me dejaron bañar una vez, lo que también fue muy desagradable. Hasta que intervino personal de la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Tonalá, Jalisco, fue que puede salir de ahí y quedarme con mi abuela Blanca Margarita, gracias a la licenciada Yesica Samantha y al licenciado José Miguel Esparza que siempre me atendieron muy bien e hicieron todo lo necesario salí rápido, según supe ellos

tuvieron conocimiento de mi caso un viernes y el lunes siguiente ya estaban arreglando todo para mi salida. Quiero aclarar que nunca le dije a los policías municipales que intervinieron en mi asunto ni a ningún otro funcionario que yo me drogaba o que mi mamá me drogara, lo comento porque hasta donde sé a mí me dejaron en resguardo en la Dirección Prevención Social del Delito porque no encontraban un albergue adecuado para mí (que atendiera personas drogadictas) en lo que se resolvía mi situación jurídica. Por último, quiero mencionar que estoy muy feliz con mi abuela, voy a la escuela y me siento muy contenta con ella...

9. Actas por comparecencia elaboradas a las 12:00 y 13:00 horas del 25 de octubre de 2017, por personal adscrito a esta defensoría, en las que se asentó la presencia de los servidores públicos Yesica María Bernabé Becerra y Jorge Efrén Núñez Navarro, quienes refirieron:

Yesica María Bernabé Becerra:

... Comparezco ante este organismo a efecto de dar cumplimiento al requerimiento que se me realizó por esta Visitaduría General mediante acuerdo del 2 de octubre de 2017; por lo que respecto a los hechos que se investigan en la presente queja, puedo referir que el 17 de marzo de 2017, yo me encontraba en servicio junto con mi compañero Jorge Efrén, quien manejaba la unidad 18613 que nos designaron ese día para realizar nuestro recorrido, aproximadamente a las 17:30 horas recibimos un reporte de cabina vía radio donde se nos informaba que en una calle de la colonia Loma Dorada del municipio de Tonalá, sin recordar la dirección exacta se encontraba una persona agresiva con la mamá del reportante, cuando llegamos al lugar nos percatamos que un muchacho de unos [...] años estaba reteniendo a la adolescente de nombre [...], quien al parecer es su hermana, porque se había escapado de su casa días antes por lo cual su mamá había levantado la respectiva denuncia por la desaparición de la niña y se activó la alerta Amber por su desaparición; pero ese día regresó, con una señora que decía era su amiga, por su ropa porque ya no quería vivir en casa de sus papás, sin embargo la mamá ya no la dejó salir y por eso comenzó el conflicto, la menor de edad se encontraba muy alterada diciendo que si no la dejaban ir se volvería a escapar, que ella solo quería vivir con su abuela o tía; después yo me la llevé a la unidad y comenzó a decirme que su mamá la [...] y [...], además de que [...] sin especificar qué [...], y [...], por lo que prefería vivir con la amiga porque ella si la entendía y comprendía, yo le dije que no estaría en ningún lugar mejor que en su casa, y como al parecer acababa de conocer a la supuesta amiga en una fiesta le dije que tuviera cuidado con esas amistades; posteriormente mi compañero Jorge Efrén llamó a Fiscalía Central del Estado (FCE) con el agente ministerial que estaba en turno, a quien le hicimos saber lo ocurrido, ante ello bajo su mando y conducción nos ordenó iniciar la capeta de investigación y dejar en resguardo a la menor de edad [...] en las instalaciones de la Dirección de Prevención Social del Delito de la Comisaria

de Seguridad Pública de Tonalá; al llegar a dichas oficinas una trabajadora social nos decía que no podíamos dejar a la niña ahí porque no era un lugar apto para ella, pero le hicimos saber que era orden ministerial y nosotros teníamos que cumplirla; estando ahí la mamá de [...] dijo que [...] se drogaba, que de hecho en ese momento estaba drogada; después de cumplir con lo ordenado, acudimos ese mismo día a la FCE a llevar la carpeta de investigación para que el agente ministerial diera seguimiento al caso y resolviera la situación jurídica de la adolescente. Desconozco lo que pasó después, ya que mi trabajo terminó al momento que entregué la carpeta de investigación al agente ministerial; lo que si supe fue que [...] permaneció alrededor de 17 días [...] en las oficinas de Dirección de Prevención Social del Delito, pero ignoró el por qué no se tomaron las medidas pertinentes para evitar que estuviera resguardada tantos días en un lugar que no cumple con los requisitos para su estancia. Quiero agregar que vía telefónica se le informó al agente del Ministerio Público todo lo que nos dijeron las dos partes involucradas...

Jorge Efrén Núñez Navarro:

... Comparezco ante este organismo a efecto de dar cumplimiento al requerimiento que se me realizó por esta Visitaduría General mediante acuerdo del 2 de octubre de 2017: por lo que respecto a los hechos que se investigan en la presente queja, puedo referir que el 17 de marzo de 2017, yo me encontraba en servicio junto con mi compañera Yesica María Bernabé Becerra, aproximadamente a las 17:30 horas recibimos un reporte de cabina vía radio donde se nos informaban que en una calle de la colonia Loma Dorada del municipio de Tonalá, sin recordar la dirección exacta se encontraba una menor de edad agresiva con sus familiares, cuando llegamos al lugar se encontraban una muchachita que después supe se llama [...], su hermano y progenitora, quienes nos refirieron que la menor de edad se había escapado de la casa desde hacía una semana por lo que se levantó la respectiva denuncia y se activó la alerta Amber, pero ese día regresó supuestamente en un carro con una amiga, pero cuando nosotros llegamos al servicio esa persona ya no estaba, según refirieron regresó por ropa, porque ya no quería vivir en casa de sus papás, mi compañera se llevó a [...] a la unidad que patrullábamos donde habló con ella y al parecer le dijo que [...], además de que [...] y [...], motivo por el cual, yo llené mis formatos y de acuerdo al nuevo sistema penal tuve comunicación con un agente ministerial de la Fiscalía Central del Estado (FCE) a quien le informé lo sucedido en ese servicio, ante ello bajo su mando y conducción me ordenó llevar los formatos respectivos para que se iniciara con él una carpeta de investigación y que dejáramos en resguardo a la menor de edad [...] en las instalaciones de la Dirección de Prevención Social del Delito de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá: cumpliendo con lo ordenado el suscrito llené los formatos y remitimos a la adolescente a dicha Dirección; para después llevar la documentación a la FCE para la debida integración de la carpeta de investigación. Desconozco lo que pasó después, ya que mi trabajo

terminó al momento que entregué la carpeta de investigación al agente ministerial; se me hizo del conocimiento en este momento que [...] permaneció alrededor de 17 días en las oficinas de Dirección de Prevención Social del Delito, pero ignoró por qué no se tomaron las medidas pertinentes para evitar que estuviera resguardada tantos días en un lugar que no cuenta con las adecuaciones para su estancia, nosotros la dejamos ahí por orden de una autoridad ministerial pero realmente pensé que estaría unas horas en lo que se le buscaba una red familiar o un albergue. Quiero agregar que vía telefónica se le informó al agente del Ministerio Público todo lo que nos dijeron las dos partes involucradas...

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Una vez analizadas las constancias este organismo concluye que sí han sido violados los derechos humanos de la adolescente. Consistentes en la violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por prestación indebida del servicio público, a la integridad y seguridad personal y a la igualdad por violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes, como consecuencia de las conductas por acción y omisión de Ricardo Sandoval Salinas, agente del Ministerio Público de la agencia 8 Operativa de la FCE, ya que por su falta de previsión la adolescente permaneció más de 10 días en la Dirección de Prevención Social del Delito de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá, Jalisco; como medida de protección que éste dictó a su favor, bajo el argumento de que no existían redes familiares que quisieran hacerse cargo de ella o que alguna casa hogar que pudiera albergarla en tanto se resolvía su situación jurídica.

Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, histórica, principalista y comparatista, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de los hechos documentados y pruebas obtenidas y la aplicación de los conceptos inherentes a los derechos humanos conculcados, a este caso.

Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública, entre los que, desde luego, se encuentran los relacionados con la procuración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

Dicho derecho a favor de la infancia se encuentra fundamentado en los siguientes instrumentos internacionales:

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y que entró en vigor en nuestro país el 2 de septiembre de 1990, señala:

Artículo 9.

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones...

Artículo 12.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

[...]

Artículo 20.

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores...

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la

Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año: “Artículo 24.1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.

Por otra parte, en el sistema regional de Derechos Humanos encontramos anunciado este principio en los siguientes instrumentos:

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre firmada por México el 2 de mayo de 1948, señala:

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

[...]

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

[...]

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, emitida por la Organización de Estados Americanos en 1969, y que entró en vigor en México el 24 de marzo de 1981, establece:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color,

sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

[...]

Artículo 24. Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley...

La protección especial de niñas y niños implica que el Estado —mediante sus distintos órganos— debe aplicar todas las medidas posibles para protegerlos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial¹.”

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, adoptado el 17 de noviembre de 1988, ratificado por México el 16 de abril de 1996, dispone:

Artículo 16. Derecho de la niñez

Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y

¹ CIDH, caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs Paraguay, sentencia del 2 de septiembre de 2004. Serie C, núm. 112, párr. 147 *in fine*.

obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

Por otra parte, de acuerdo con las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si bien cualquier violación de derechos humanos es preocupante, en casos donde las víctimas sean niñas o niños, ello será aún más preocupante:

... la Corte señala que este caso reviste especial gravedad por tratarse la víctima de un niño, cuyos derechos se encuentran recogidos no sólo en la Convención Americana, sino también en numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, entre los cuales destaca la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de los niños bajo su jurisdicción.²

Ahora bien, en nuestra legislación interna, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos refieren la protección legal de las personas y en relación con el acceso a la justicia, y particularmente, en lo concerniente a la investigación de delitos, en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

² CIDH, caso *Bulacio vs Argentina*, sentencia del 18 de septiembre de 2003. Serie C, número 100, párr. 133, *in fine*.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Código Nacional de Procedimientos Penales, enuncia lo siguiente:

... MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 127. Competencia del Ministerio Público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 128. Deber de lealtad

El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.

[...]

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

[...]

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

[...]

VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;

[...]

XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;

[...]

XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y

XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 137. Medidas de protección

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

[...]

IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y

X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad...

La Constitución Política del Estado de Jalisco, por su parte, refiere:

... Artículo 8°. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial...

La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Jalisco* el 5 de septiembre de 2015 y vigente a partir del 1 de enero de 2016, otorga este derecho en el artículo 8:

Artículo 8. Son derechos de niñas, niños y adolescentes:

[...]

XVI. A la participación, debiendo ser escuchados por las autoridades;

[...]

XVIII. A la seguridad jurídica y al debido proceso...

El derecho a la legalidad también se encuentra regulado en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, publicada el 21 de julio de 2012, en el *Periódico Oficial del Estado de Jalisco*:

Artículo 1°. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco.

Artículo 2°. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;

II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado;

III. Promover y coordinar los programas de prevención de delitos, conductas antisociales e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado, los municipios y, en su

caso, las correspondientes del ámbito federal;

IV. Establecer los mecanismos de coordinación con el Ministerio Público para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos, así como de quienes los cometan, a efecto de que las policías estatales y municipales que resulten competentes actúen bajo su conducción y mando;

V. Disponer la coordinación entre las diversas autoridades para brindar el apoyo y auxilio a la población, tanto respecto de la seguridad pública, como en casos de emergencias, accidentes, siniestros y desastres conforme a la ley de la materia;

VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social de los delincuentes, de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos; y

VII. Detectar y combatir los factores que genere la comisión de delitos y conductas antisociales, así como desarrollar políticas criminológicas, planes, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.

Artículo 3°. Para los efectos de esta ley, se debe entender por:

[...]

XIV. Instituciones de procuración de justicia: a las instituciones que integran al Ministerio Público, y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;

[...]

XVI. La ley: la presente Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco;

[...]

XVIII. Personal ministerial: a los agentes del Ministerio Público, actuarios y secretarios del Ministerio Público;

[...]

Artículo 4°. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

Las relaciones jurídicas de los ministerios públicos, peritos y los elementos operativos de las Instituciones policiales se regirán por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 5°. Para el mejor cumplimiento de los objetivos de las instituciones policiales, éstas desarrollarán cuando menos las siguientes unidades operativas:

[...]

De las obligaciones

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

[...]

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

II. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminación alguna;

III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise;

[...]

XVI. Actuar en el marco legal de las obligaciones señaladas en los ordenamientos correspondientes;

[...]

XIX. Los demás que se deriven de otras disposiciones legales aplicables.

La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco establece lo siguiente:

Artículo 24. Son atribuciones de los agentes del Ministerio Público:

[...]

III. Dirigir las investigaciones penales que les fueren asignadas;

[...]

VI. Vigilar que los derechos de la víctima u ofendido sean adecuadamente tutelados;

[...]

X. Intervenir en los asuntos relativos a los menores de edad, personas con discapacidad y adultos mayores, en los casos previstos en las leyes civiles y procesales que correspondan;

[...]

XII. Las demás que les otorguen las leyes correspondientes.

Ahora bien, en relación con los derechos de las víctimas, los máximos ordenamientos jurídicos en los ámbitos federal y estatal señalan lo siguiente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 20.

[...]

De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

[...]

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y, en general, todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente establece:

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

[...]

En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código.

Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.

[...]

La Ley General de Víctimas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013, y vigente en este momento, establece como derechos de toda víctima directa o indirecta de un delito, lo siguiente:

Artículo 7. [...] Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[...]

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

[...]

XII. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;

XIII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;

[...]

XVI. A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;

[...]

Artículo 8.

[...]

Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente ley.

Artículo 9.

[...]

Se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de los mismos.

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y afectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

[...]

La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, publicada en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* el 27 de marzo de 2014, establece lo siguiente:

Artículo 7. [...] Corresponde a las víctimas los siguientes derechos:

[...]

XIII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;

[...]

XXVIII. A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;

El Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco puntualiza:

De Atención, Asistencia y Protección a las Víctimas

Artículo 9. Toda persona que haya sido víctima de delito o de violación a sus derechos humanos, puede recibir las medidas de atención, asistencia y protección inmediata, independientemente cual haya sido la autoridad de primer contacto, en tanto se determine su ingreso al Registro.

Las autoridades de primer contacto atenderán a la víctima en su ámbito de atribuciones en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley, a fin de cumplir los deberes que establece el artículo 87 de la misma...

Prestación indebida del servicio público

Definición:

Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público, por parte de un servidor público, que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.³

Ese principio se encuentra regulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que refiere:

... Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control...

³ Enrique Cáceres Nieto, *Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición, 2005 , p.31.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco, lo ve reflejado en los siguientes artículos:

... De los derechos humanos y sus garantías

Artículo 4º.

... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Derecho a la integridad y seguridad personal

A. Definición

Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

[...]

C. Bien jurídico protegido

La integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas.

D. Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano.

2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o

indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.⁴

Encontramos entonces que este derecho encuentra su fundamentación en acuerdos y tratados internacionales y regionales, como los siguientes:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), adoptada el 10 de diciembre de 1948:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General de la ONU mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980 y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor el 23 de junio de 1981, determina:

Artículo 12.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

⁴ José Luis Soberanes Fernández, *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*. México, Porrúa/Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008, pp. 225-226.

Instrumentos regionales:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos:

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...

[...]

Artículo 26. Desarrollo Progresivo:

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados...

Es importante hacer mención que en dichos tratados internacionales y regionales en los que se reconocen los derechos de la niñez, de conformidad con los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son ley suprema en toda la Unión:

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[...]

El artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Ahora bien, los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes también se encuentran previstos en nuestra legislación interna, como a continuación se enuncian:

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

[...]

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

II. Derecho de prioridad;

[...]

IV. Derecho a vivir en familia;

[...]

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;

[...]

Del Derecho a la Vida, a la Supervivencia y al Desarrollo

Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

[...]

Del Derecho de Prioridad

Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;

[...]

Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

[...]

Del Derecho a Vivir en Familia

Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. [...]

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

[...]

Artículo 24. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Durante la localización de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia.

[...]

Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal

Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;

[...]

La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, prevé los derechos en comento, en los siguientes términos:

Artículo 8. Son derechos de niñas, niños y adolescentes:

I. La vida, la supervivencia, el desarrollo y el máximo bienestar integral posible;

II. La prioridad;

[...]

IV. Desarrollarse en un ambiente familiar sano y a la unidad familiar;

[...]

VIII. A una vida libre de violencia y a la integridad personal;

[...]

XXX. Los demás derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte y en las disposiciones legales aplicables.

[...]

Del Derecho a la Vida, la Supervivencia, el Desarrollo y el Máximo Bienestar Integral Posible

Artículo 9. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán:

[...]

II. Llevar a cabo acciones necesarias para garantizar el desarrollo integral y prevenir cualquier conducta que atente contra la vida y la supervivencia de niñas, niños y adolescentes, atendiendo su bienestar subjetivo;

[...]

Del Derecho de Prioridad

Artículo 11. El interés superior de la niñez es de consideración primordial por los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y el órgano legislativo.

Artículo 12. Las autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar en el ámbito de su competencia que se tomará en cuenta de manera prioritaria el interés superior de la niñez.

Artículo 13. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria, y se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones. Las autoridades deberán considerarles para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

[...]

Del Derecho a Desarrollarse en un Ambiente Familiar Sano y a la Unidad Familiar

Artículo 16. Es interés superior el que niñas, niños y adolescentes se desarrollen en un ambiente familiar sano, que favorezca su desarrollo integral; asimismo, a mantener relaciones personales con sus padres y familiares, salvo los casos previstos por las leyes correspondientes.

La familia es el espacio idóneo para el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes, es el ámbito natural de convivencia propicio para la crianza, entendimiento, comunicación y desarrollo de los valores cívicos y morales y de la cultura de la igualdad, necesarios para su desarrollo integral.

[...]

Artículo 17. Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a vivir con su familia, por lo que no podrán ser separados de sus padres, de las personas que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, salvo por las causas previstas en las leyes, mediante orden fundada y motivada emitida por autoridad, en función de la preservación del interés superior de la niñez.

Artículo 18. Las autoridades deberán observar el principio de unidad familiar; y en el caso de que cualquier niña, niño o adolescente se vea separado de su familia de origen, se procure su reencuentro, en los términos de la Ley General y la legislación civil.

[...]

Artículo. 23. Las autoridades, en el ámbito de su respectiva competencia, coadyuvarán y se coordinarán para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes.

[...]

Del Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal

Artículo 34. Las autoridades están obligadas a tomar las medidas necesarias, de conformidad a la legislación civil, penal y administrativa en la materia, para prevenir, atender, sancionar, erradicar y reparar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por lo siguiente:

I. El descuido y la negligencia;

De las Obligaciones de las Autoridades

Artículo 71. Para garantizar el respeto, protección, promoción y ejercicio pleno de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán:

- I. Observar los principios rectores establecidos en la Ley General y la presente Ley;
- II. Considerar preferentemente el interés superior de la niñez en los procesos de toma de decisiones sobre asuntos que involucren a niñas, niños y adolescentes, ya sea en lo individual o colectivo.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco

Artículo 10. Los gobiernos estatal y municipal procurarán erradicar cualquier acción u omisión ilícita y antijurídica, que por razón de discriminación, genere o pueda dar como resultado cualquiera de los siguientes tipos de violencia:

[...]

II. Violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

[...]

Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:

[...]

V. Violencia institucional, se presenta cuando uno o varios servidores públicos, del nivel que sea, realicen actos u omisiones mediante los cuales discriminen o tengan como fin o resultado, dilatar, obstaculizar, impedir el goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, o negarles las acciones destinadas a prevenir, atender, investigar y sancionar los diferentes tipos de violencia.

Una vez establecido el marco teórico y normativo de los derechos relacionados con el presente caso, esta defensoría expone las las razones y fundamentos que acreditan las violaciones a derechos humanos por actos realizados y omisiones en el actuar del servidor público Ricardo Sandoval Salinas, en agravio de la mencionada adolescente, bajos los argumentos siguientes:

La señora (quejosa), al presentar su queja el 23 de marzo de 2017, manifestó que a principios de ese mes su hija no llegó a su casa, motivo por el cual acudió a la FCE a presentar la denuncia correspondiente en el Área de Alerta Amber. Pero cinco días después de su ausencia la adolescente se presentó a su domicilio en compañía de una señora, que al parecer es mamá de una amiga de ella, para recoger ropa porque se iría a vivir con ésta. Pero la (quejosa) y uno de sus hijos impidieron que se fuera de nuevo por lo que fue necesario llamar a la policía municipal de Tonalá, quienes a su vez los llevaron a la Comisaría de Seguridad Pública. A su hijo y a ella les dijeron que podían retirarse, mientras que la adolescente se quedaría ahí hasta que su progenitor o algún familiar directo acudieran por ella, lo que sí podía hacer era llevarle comida tres veces al día, y así lo hizo.

La peticionaria agregó que el motivo de su inconformidad se debía a que desde el 17 de marzo de 2017 su hija se encontraba retenida en la Comisaría (y en la fecha de la queja ya llevaba seis días ahí), ello era violatorio a sus derechos humanos, porque el cuarto en el que la tenían era muy pequeño, además de que no le brindaban alimentos, bajo el argumento de que no tenían presupuesto, no se había bañado y no le daban agua. Por ello, el 20 de ese mes y año el progenitor de la adolescente acudió para que se la entregaran, lo que no sucedió porque le comentaron que la adolescente se encontraba a disposición de la FCE.

Por último, la (quejosa) refirió que acudió todos los días a visitar a su hija pero era excesivo el tiempo que tenía retenida y más porque no le informaron el motivo de dicha determinación, únicamente le manifestaron que existía una

carpeta de investigación relacionada con los hechos. Ante ello, presentó queja en contra de Marcos Montes, agente del Ministerio Público de la FCE, así como de Miguel Magaña Orozco, comisario de Seguridad Pública de Tonalá y el juez municipal y trabajadora social adscritos a los Juzgados Municipales (Antecedentes y hechos, 1 y 3).

Luego de algunas llamadas telefónicas realizadas por personal de esta defensoría, se constató que el agente ministerial que tuvo conocimiento de los hechos fue Ricardo Sandoval Salinas; además, de que el 28 de marzo de 2017, por parte de la Delegación Institucional de la PPNNA de Tonalá, se llevó a cabo la restitución de la aquí agraviada con su abuela paterna (Antecedentes y hechos 2, 3 y 4); motivo por el cual, la queja fue admitida en contra de dicho fiscal ministerial y se le requirió para que rindiera un informe de ley respecto a los hechos que le imputó la (quejosa).

También, se solicitó a María de los Ángeles Coss y León Vázquez, entonces directora de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujeres, Menores y Delitos Sexuales de la FCE, que ejecutara una medida cautelar consistente en que girara instrucciones a Cinthia Bracamontes Rosales, agente del Ministerio Público de la agencia B de Ciudad Niñez de la FCE, encargada de la integración de la carpeta de investigación 27205/2017, para que hiciera todas las investigaciones y diligencias pendientes para la debida integración y resolución de dicha indagatoria y garantizara a la adolescente los derechos que como presuntas víctimas de delito les confiere el artículo 20, inciso C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas a que se dictaran las medidas cautelares y providencias necesarias para su debida protección atendiendo el interés superior de la niña.

A José Ángel Esparza Suárez, delegado institucional de la PPNNA de Tonalá, se le pidió que ejecutara la medida cautelar para que personal a su cargo atendiera el caso de la adolescente, diera seguimiento oportuno a la restitución que se realizó a su favor para garantizarle su integridad física, psicológica y emocional (Antecedentes y hechos 5), las cuales fueron aceptadas y cumplimentadas (Antecedentes y hechos 6 y 13).

Al rendir su informe de ley, Ricardo Sandoval Salinas refirió que cubrió la primera guardia del 17 de marzo de 2017, con un horario de 24 horas, motivo por

el cual se dedicó a conocer los hechos que se detallaban en la carpeta de investigación 27205/2017. Recibió los registros de entrega de hechos, de hechos probablemente delictuosos, inspección del lugar, croquis de localización del lugar de intervención, lectura de derechos de víctima u ofendida y ficha general de presentados, mismos que fueron elaborados por policías municipales de Tonalá, (Evidencias 1, inciso a, b, c y d). En tanto la adolescente quedó al resguardo de la Dirección de Prevención Social del Delito de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá, en virtud de que no se encontró un lugar adecuado para su estancia, porque según se desprendió de la investigación de campo que ordenó, sus progenitores señalaron que no hacían nada al respecto porque le tenían miedo al “Pancho” y a las personas que él frecuentaba, aunado a que no existían familiares que quisieran hacerse cargo de la adolescente por considerarla problemática; además de que no se localizó algún albergue que contara con un lugar para ella (Evidencias 1, inciso g y l).

Por otra parte, el fiscal ministerial manifestó que debido a que no se encontró un lugar adecuado para albergar a la adolescente, giró oficio al delegado institucional de la PPNNA de Tonalá para que quedara a su disposición, ya que en ese momento estaba en las instalaciones de la Dirección de Prevención Social del Delito de la Comisaría de Seguridad Pública de esa localidad.

Por último, refirió que actuó de manera inmediata y sin demora salvaguardando la integridad de la adolescente (Antecedentes y hechos 7).

Por su parte, al rendir su informe en auxilio y colaboración así como su declaración ante este organismo, los elementos de seguridad pública Jorge Efrén Núñez Navarro y Yesica María Bernabé Becerra, coincidieron en referir que el 17 de marzo de 2017, al realizar su recorrido de vigilancia por la zona de Loma Dorada, recibieron un reporte vía cabina de radio en el que les indicaron de una menor de edad agresiva con sus familiares. Al llegar al lugar se percataron que en el exterior del domicilio señalado estaban tres personas, dos mujeres y un hombre, él sostenía del brazo a una adolescente que se notaba alterada, mientras que una señora les dijo se llama (quejosa) y ser la progenitora de las otras dos personas, y que ella había solicitado el servicio para que la presentaran ante una autoridad, ya que en ese momento la menor de edad pretendía retirarse nuevamente de su casa, acto que ya había realizado días antes y que motivó se

presentara una denuncia penal en la FCE porque sus familiares desconocían su paradero.

Además, refirieron que Yesica María Bernabé Núñez Navarro se entrevistó con la adolescente y le dijo que se salía de su casa porque su mamá la obligaba a irse con un hombre para que le dieran dinero para comprar droga. Además, sus papás la maltrataban, sin especificar qué tipo de maltrato, y que prefería vivir con una amiga, motivo por el cual trasladaron a las personas al Área de Trabajo Social de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá, e inmediatamente el elemento Jorge Efrén Núñez se comunicó a la FCE donde, por mando y conducción del agente ministerial elaboró los registros para la integración de la carpeta de investigación correspondiente, e inspeccionó que la menor de edad quedara en resguardo de la Dirección de Prevención Social de Delito. También aseguraron que una trabajadora social se rehusaba a que la adolescente se quedara en ese lugar por no ser apto para su estancia, pero los policías le comentaron que era una orden ministerial y ellos tenían que cumplimentarla.

Yesica María Bernabé Núñez Navarro comentó que la mamá de la menor de edad dijo que su hija [...] y que en ese momento se encontraba [...]. Posteriormente los servidores públicos se retiraron del lugar y llevaron la documentación generada a la FCE para la debida integración de la carpeta de investigación (Antecedentes y hechos 8 y evidencias 9).

De lo expuesto, para esta Comisión quedó debidamente acreditada la violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica de la adolescente por parte de Ricardo Sandoval Salinas, debido a que desde el 17 de marzo de 2017, tuvo conocimiento de los hechos, pero fue hasta el 23 de ese mes y año (seis días después) que acordó como Medida Urgente de Protección y Auxilio a Víctimas a favor de la agraviada que quedara bajo resguardo del delegado institucional de la PPNNA de Tonalá, dentro de las instalaciones de la Dirección de Prevención Social del Delito, en tanto se resolvía su situación jurídica (Evidencias 1, inciso j). Con ello continuaba violentado sus derechos humanos, al dejarla en resguardo en un lugar que no reúne las características estructurales y capacidad para operar como albergue. Desde que tuvo conocimiento del caso debió dar vista a dicha delegación, tal como lo refiere el artículo 57 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco que prevé que toda autoridad o

servidor público deberá, de manera inmediata, dar aviso a la PPNNA de la situación de los menores de edad para la protección de sus derechos y, cuando la situación requiera, se emitan medidas de protección. En el presente caso, el hecho de no observar las medidas de protección con oportunidad sometió a la niña a una doble condición de víctima.

Lo cual, es contrario a las Directrices sobre la Función de los Fiscales, adoptadas en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en La Habana, Cuba, el 7 de septiembre de 1990, establecen, en el párrafo 12, apartado “Función de los Fiscales en el Procedimiento Penal”, que: “Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal”.

Ahora bien, es importante resaltar que el licenciado Ricardo Sandoval Salinas omitió recabar la declaración ministerial de la adolescente, siendo éste uno de sus derechos humanos consagrados tanto en el ámbito local como en el internacional, el derecho a ser escuchado en todos los asuntos concernientes a los menores de edad; ya que si se hubiera realizado dicha escucha al inicio de la carpeta de investigación el agente ministerial podría haber constatado que ella no era víctima de violencia por parte de sus progenitores y debió ser regresada al seno familiar en ese momento. Tan es así que mediante oficio PPNNA/TON/285/2017 del 28 de marzo de 2017, el delegado institucional de la PPNNA solicitó a la FCE que se llevara a cabo la escucha de la niña y se le realizara el dictamen del síndrome del niño maltratado (Evidencias 1, inciso m); lo que se realizó hasta el 25 de abril de ese año, en el que se pudo evidenciar que la adolescente refirió no ser víctima de malos tratos por sus padres (Evidencias 1, incisos ñ y o); con lo que posteriormente, se ordenó el archivo de la carpeta de investigación 27205/2017 por no desprenderse delito alguno en su contra (Antecedentes y hechos 20).

Asimismo, se subraya que el fiscal omitió realizar las investigaciones necesarias para llegar a la veracidad de los hechos en un tiempo razonable y evitar que la agraviada permaneciera en resguardo en la Dirección de Prevención Social de

Delito. No ordenó una búsqueda real y exhaustiva de redes familiares, por lo que esta defensoría pública de derechos humanos tiene por comprobada la violación a la legalidad y seguridad jurídica (prestación indebida del servicio público).

Por otra parte, es importante hacer hincapié en las determinaciones previstas dentro del Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes de la Suprema Corte de la Nación, que si bien es cierto no es un documento con carácter vinculante, considera el interés superior de la niñez como un principio prioritario, que en el caso particular no fue tomado en cuenta por el fiscal ministerial Ricardo Sandoval Salinas porque no dictó las medidas de protección conducentes para garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud y sano esparcimiento para su desarrollo integral y así salvaguardar sus derechos humanos, lo que generó una re victimización para la persona; eso también, derivado de que no se tomó en cuenta su participación en un proceso en el que ella estaba involucrada, ya que si se hubiera hecho, las medidas de protección dictadas a su favor estarían encaminadas a privilegiar sus derechos humanos y evitar que permaneciera en un lugar inadecuado para su estancia por más de 10 días.

Por todo lo anterior, se determina que el fiscal ministerial Ricardo Sandoval Salinas, adscrito a la agencia 8 Operativa de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales de la FCE, no cumplió debidamente con su función de procurar justicia, lo que implica la vulneración del derecho a la legalidad y seguridad jurídica de la parte agraviada, considerando el marco legislativo señalado en la presente resolución.

Lo que permite concluir que Ricardo Sandoval López violentó los derechos humanos de la adolescente, antes señalados, porque en el momento que se le informó por parte de los elementos de seguridad pública que al parecer la menor de edad era maltratada por sus progenitores, en específico por su mamá; quien fue llevada por los elementos de seguridad pública a la Dirección de Prevención del Delito de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá y en lugar de haber ordenado que se retirara del lugar pudo solicitar a dichos servidores públicos que la presentaran ante él en las instalaciones de la FCE para recabar su declaración ministerial y conocer la veracidad de los hechos, tal como lo refiere el artículo

131, fracción XV del Código Nacional de Procedimientos Penales que en cuanto a las obligaciones de los agentes del Ministerio Público, establece:

“Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente”, toda vez que se trataba de una menor de edad presunta víctima del delito y que ante todo prevalece su interés superior.

Por otra parte, si bien es cierto que ordenó realizar investigaciones, como de campo y búsqueda de redes familiares o albergues para que la menor de edad permaneciera en tanto se resolvía su situación jurídica; también lo es que la investigación de la trabajadora social de la FCE, Irma Delgadillo Larios, fue insuficiente porque únicamente entrevistó a los papás de la adolescente, quienes le dijeron que su hija se relacionaba con una persona muy conflictiva y por esa razón sus familiares no se harían cargo de ella. Además, Margarita Elizabeth Loza Sierra, trabajadora social de la FCE, al realizar la búsqueda refirió que no había ningún albergue que tuviera espacio para la adolescente. (Evidencias 1, incisos e, f, g, i y l); sin embargo, el agente ministerial debió solicitar que se agotaran todas las redes parentales posibles para la reintegración de la adolescente a su núcleo familiar y evitar que continuara resguardada en un lugar no apto, debido a que en la Dirección de Prevención Social del Delito se retienen a los menores de edad presuntos infractores, aunado a que no reúne las características necesarias de un albergue. El lugar no contaba con alimentos, cama, baño y espacio para esparcimiento; ni con personal adecuado para su debida atención lo que contraviene también lo señalado en el artículo 131, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que refiere como obligación del Ministerio Público vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados como una garantía de los derechos a la vida y la integridad personal establecidos; por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁵ en el sentido de que estos derechos deben ser amparados, protegidos y garantizados, además de que la obligación de impulsar la investigación de los

⁵ Corte IDH, caso González y otras “Campo Algodonero” vs México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Serie C., núm. 205, párrafo 287.

delitos es competencia del Ministerio Público, tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la investigación de campo efectuada por personal de esta institución en las instalaciones de la Dirección de Prevención Social del Delito de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá (Evidencias 4), quedó acreditado fehacientemente que la adolescente se encontraba en uno de los dos cuartos en los que son puestos a disposición adolescentes en conflicto con la ley. Además como ya se dijo, dicho lugar carece de la infraestructura necesaria y de personal con el perfil idóneo para atenderla, pues no tiene alimentos, baño y lugar para esparcimiento; tampoco tiene recursos para albergar a personas menores de edad, por lo que únicamente se intentaba tenerla en las mejores condiciones que podían.

Es importante señalar que Ricardo Sandoval Salinas, agente ministerial, manifestó que actuó de manera inmediata, salvaguardando la integridad de la adolescente. Sin embargo, con los elementos de prueba que obran agregados al presente expediente, se advierte que la adolescente pasó más de 10 días albergada en un lugar no apto, pues no cuenta con las condiciones de casa hogar. Tampoco agotó las redes familiares para que pudiera ser reintegrada a su núcleo familiar o haber tomado a tiempo su declaración para llegar a la veracidad de los hechos, pues a la postre resultó que la menor de edad afirmó que no era víctima de maltrato. De esta manera, no existe ninguna probanza con la que se acredite que el mencionado agente del Ministerio Público cumpliera con su obligación de dictar las medidas de protección adecuadas para salvaguardar la integridad física y emocional de la adolescente.

Con esa omisión puso en riesgo la integridad física y emocional de la adolescente, porque la dejó resguardada en un lugar que no cumple con las condiciones de albergue o casa hogar. La menor de edad no tenía acceso a las condiciones mínimas de bienestar, como un lugar apropiado para dormir, comer, asearse o realizar sus necesidades fisiológicas; además no tuvo acceso a servicios médicos, en el tiempo que estuvo albergada en las oficinas de la Dirección de Prevención Social del Delito pudo haber sufrido un daño a su salud o integridad física, y no existían los medios idóneos para atenderla. No debe olvidarse el estrés que sufrió al estar en esas condiciones.

No pasa desapercibido para este organismo, que el mismo José Ángel Esparza Suárez, delegado institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (PPNNA) de Tonalá, al rendir su informe de ley (antecedentes y hechos 17) señaló que el agente ministerial Ricardo Sandoval Salinas, omitió otorgar la debida protección a la víctima y tomar en cuenta su interés superior como menor de edad, por lo que su actuar fue de manera arbitraria al no otorgar una medida de protección suficiente, rápida y contundente, contraviniendo con ello la celeridad y urgencia con la que debía actuar ante el caso.

La indebida actuación de Ricardo Sandoval Salinas, se acredita por la falta de acciones oportunas y suficientes para proteger la integridad física y emocional de la adolescente al dejarla resguardada en un lugar en el que sabía perfectamente transitan menores de edad presuntos infractores y que no contaría con las condiciones mínimas para su estancia, porque a pesar de que ordenó la búsqueda de redes familiares que se hicieran cargo de la adolescente en tanto se resolvía su situación jurídica, con la finalidad de otorgarle seguridad, sanidad y supervisión adecuada, no dio seguimiento o ejecutó acción para que se cumpliera lo ordenado. No se agotaron las redes familiares y se quedó con la declaración que los progenitores le hicieron a la trabajadora social, en el sentido de que sus familiares no querían hacerse cargo de ella.

Posteriormente, cuando la Delegación Institucional de la PPNNA de Tonalá inició sus investigaciones para localizar familiares que quisieran hacerse cargo de la menor de edad, inmediatamente la abuela paterna solicitó la guarda y cuidado de su nieta, lo que se traduce en una inadecuada actuación del agente ministerial en proteger y garantizar el interés superior de la adolescente. Al respecto, este organismo considera que Ricardo Sandoval Salinas violó los derechos humanos de la adolescente, porque no le brindó la debida atención ni dictó las medidas de protección conducentes para garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud y sano esparcimiento que cumpliera con su desarrollo integral y garantizar sus derechos humanos. Al no cumplir con sus funciones como es debido, la expuso a sufrir algún daño en su integridad física y emocional. Con ello trasgredió lo estipulado en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo,

honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades..

Por lo que ve a la actuación del José Ángel Esparza Suárez, delegado institucional de la PPNNA de Tonalá, esta defensoría del pueblo inició de oficio queja en su contra. (Antecedentes y hechos 16). Por lo que, al rendir su informe de ley, éste refirió que el 21 de marzo de 2017, únicamente se le comunicó mediante oficio CSPT/DSPS/092/2017, suscrito por el director de Prevención Social del Delito, que una persona menor de edad se encontraba en resguardo temporal en esa Dirección a petición del agente ministerial Ricardo Sandoval Salinas, además de que la adolescente se encontraba involucrada en la integración de una carpeta de investigación y a disposición de la FCE, situación que intentaron hacerle saber por otros medios sin tener respuesta (Evidencias 3).

Así mismo en su informe de ley, el servidor público mencionó que fue hasta la fecha referida que supo de los hechos, pero sólo de manera informativa; sin embargo, hizo hincapié en que el licenciado Ricardo Sandoval Salinas, agente ministerial que tenía conocimiento de los hechos, omitió otorgar la debida protección a la supuesta víctima de delito, que consistía en su traslado a algún refugio o albergue temporal, por ello omitió tomar en cuenta el interés superior de la niñez y no actuó con la debida celeridad para proteger la integridad física de la adolescente.

José Ángel Esparza Suárez mencionó que fue hasta el 23 de marzo de 2017 que el agente ministerial Ricardo Sandoval dictó un acuerdo de protección y auxilio a favor de la agraviada, en el cual la puso a disposición de la Delegación Institucional de la PPNNA de Tonalá, no obstante que éste tenía conocimiento de los hechos desde el 17 de marzo de 2017 y abierta la carpeta de investigación correspondiente; por lo que a partir de ese momento le fueron otorgadas facultades de acción respecto a la adolescente (Evidencias 1, inciso j). Fue entonces que en dicha delegación se llevaron a cabo los mecanismos necesarios para restituirle sus derechos humanos, le otorgaron alimentos, atención médica y realizaron la búsqueda de familiares aptos para obtener su custodia. Se dictó como medida de protección especial que la adolescente permaneciera con su

abuela paterna, situación que fue ratificada por el juez onceavo de lo Familiar (Antecedentes y hechos 17, Evidencias 2, incisos c, d, e, f, g y h).

El dicho de José Ángel Esparza Suárez fue corroborado por Yesica Samantha Raygoza Jiménez, quien al rendir su declaración ante este organismo (Evidencias 7), aseguró que el viernes 24 de marzo de 2017 recibió una llamada del delegado institucional, quien le informó la situación de la adolescente y la instruyó para que se encargara de ese asunto y de ser posible, durante ese fin de semana localizara a familiares de la adolescente para que se presentaran el lunes siguiente con la documentación necesaria y verificar la viabilidad de que fueran aptos para que la agraviada fuera reintegrada con algunos de sus familiares o bien, se le buscara un albergue temporal en tanto se resolvía su situación jurídica; hecho al que le tenía que dar prioridad debido a que ella permanecía en la Dirección de Prevención Social del Delito desde el 17 de marzo de 2017.

Por otra parte, comentó que el fin de semana logró comunicarse con un tío de la menor de edad, a quien le explicó la situación de su sobrina y que era necesario que se presentaran el lunes sus familiares. Así sucedió, debido a que el lunes 27 de marzo de 2017 acudieron la mamá y la abuela paterna, se hicieron los estudios necesarios y resultó viable la reincorporación con su abuela paterna. Aseguró que desde que la adolescente fue puesta a disposición de esa Delegación Institucional se trabajó para reincorporarla con rapidez a su núcleo familiar o bien, buscarle un albergue temporal.

Situación que a su vez también fue constatada por la (abuela paterna de la menor agraviada) (Evidencias 7), quien aseguró ante esta defensoría que el tiempo que su nieta estuvo en resguardo de la Dirección de Prevención Social del Delito de Tonalá, fue muy difícil para ellos como familiares, porque se encontraba en un lugar con menores de edad presuntos infractores y no contaba con las condiciones óptimas para su estancia. Sin embargo, manifestó que el 25 de marzo de 2017, su nuera (quejosa), le habló para decirle que era necesario que se presentaran el lunes siguiente en la Delegación Institucional de la PPNNA de Tonalá para que le realizaran algunos estudios y determinar si era viable o no para poseer la custodia provisional de la menor de edad y con ello, evitar que fuera albergada. El día señalado acudieron a dicho lugar en donde les explicaron la situación de la adolescente y posteriormente, el 28 de ese mes y año le fue entregada para su guarda y cuidado. Además, agradeció la atención y la agilidad

con la que se resolvió la situación de la adolescente en esa delegación, en específico agradeció a José Ángel Esparza Suárez, y aseguró que actualmente la niña está contenta, va a la escuela y convive con sus padres.

También se recabó el testimonio de la agraviada (Evidencias 8), quien refirió que derivado del problema que su suscitó con su mamá el 17 de marzo de 2017, se quedó en resguardo de la Dirección de Prevención Social del Delito de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá, por orden de un agente ministerial de la FCE. Refirió que sus familiares le llevaban comida y que el cuarto en el que dormía era muy pequeño, no tenía camas ni colchones, pero su mamá le llevó sábanas y sobre ellas se dormía. Solo en una ocasión se bañó; sin embargo, hizo hincapié en que gracias a la actuación de José Ángel Esparza y Yesica Samantha, quienes agilizaron su trámite, pudo quedarse con su abuela paterna. Por último, mencionó que se encontraba muy feliz con su abuela y acudía a la escuela.

En el informe que en auxilio y colaboración rindió ante esta defensoría Fernando García Vega, director de Prevención Social del Delito de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá, manifestó que en efecto el 17 de marzo de 2017 los elementos de seguridad pública Jorge Efrén Núñez Navarro y Yesica María Bernabé Becerra presentaron ante esa Dirección a la (quejosa) y a la adolescente, debido a que ésta última se encontraba agresiva por problemas familiares y solicitaban atención y orientación. Se informó a los servidores públicos que existía una denuncia en Alerta Amber de la FCE porque la menor de edad se había escapado días atrás de su casa. También comentó que el oficial Jorge Efrén se comunicó a la FCE donde Ricardo Sandoval Salinas, agente ministerial, ordenó que la agraviada se quedara en resguardo en dicha dirección en tanto se resolvía su situación jurídica. Todo esto intentó informarle al delegado institucional de la PPNNA, por medio de llamadas telefónicas y mensajes de texto sin tener respuesta. Además entrevistaron a la adolescente quien les dijo que se había salido de su casa por sufrir maltrato de su madre.

Mencionó que dado que no se pudieron comunicar con el delegado institucional se le giró un oficio el 21 de marzo de 2017, para hacer de su conocimiento la situación de la adolescente (Evidencias 3), y a pesar de que por medio de llamadas dicho servidor público les mencionó que un equipo interdisciplinario acudiría al lugar, no se realizó sino hasta el 27, y el 28 de ese mes y año en esa

Dirección se recibió el oficio PPNNA/TON/271/2017, para solicitar el egreso de la adolescente para que permaneciera bajo la guarda y cuidado de su abuela paterna.

Por todo ello, este organismo determina que no existen medios de prueba suficientes que presuman violaciones a los derechos humanos de la adolescente; por parte de José Ángel Esparza Suárez, delegado institucional del PPNNA de Tonalá, toda vez que según se desprende del caudal probatorio, que llevó a cabo las actuaciones y diligencias necesarias para reintegrar a la adolescente a su núcleo familiar mientras se resolvía su situación jurídica. Además, lo realizó en un tiempo adecuado, es decir, que desde el momento en que jurídicamente el agente ministerial puso a su disposición a la adolescente de dicha delegación y ésta a su vez, la reintegró con su abuela paterna pasaron cuatro días, tomando en consideración que se le notificó el viernes 24 de marzo de 2017 y se cruzó el fin de semana, por lo que entre esos días y el lunes siguiente se llevaron a cabo las entrevistas e investigaciones necesarias para que el 28 de ese mes y año se realizara la reintegración de la adolescente con su abuela paterna (Evidencias 2, inciso h).

Ahora bien, por otro lado, respecto a la queja que presentó la (quejosa), en contra de Miguel Magaña Orozco, comisario de Seguridad Pública de Tonalá; así como del juez municipal y trabajadora social, éstos dos últimos adscritos a los Juzgados Municipales, y de Marcos Montes, agente del Ministerio Público adscrito a la FCE, se dictó acuerdo de calificación pendiente y se requirió a los tres primeros para que rindieran un informe en auxilio y colaboración relacionado con los hechos materia de la presente recomendación; por lo que corresponde a Marcos Montes, agente del Ministerio Público de la FCE, se requirió a la peticionaria para que aclarara diversos puntos de su inconformidad y señalara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos que le atribuía.

Por lo que ve, a Miguel Magaña Orozco, comisario de Seguridad Pública de Tonalá, y de Abraham Gómez Ponce, juez municipal, de los informes que en auxilio y colaboración presentaron ante este organismo, se advierte que ninguno de los dos tuvo intervención en los hechos, toda vez que la adolescente no ingresó a los separos municipales de la Comisaría y por tratarse de una persona menor de edad, no era competencia del juez municipal atender su situación

jurídica; por lo cual, este organismo determina que no hubo violaciones a los derechos humanos de la adolescente agraviada por los servidores públicos señalados (Antecedentes y hechos 12 y 14).

Por lo que ve a la queja presentada en contra de Marcos Montes, agente del Ministerio Público de la FCE y de la trabajadora social adscrita a los Juzgados Municipales que refirió la peticionaria en su comparecencia antes esta defensoría (Antecedentes y hechos 1), se dictó acuerdo de calificación pendiente y se le requirió para que acudiera a aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto al primero, con la finalidad de determinar en definitiva si era procedente o no su admisión. Sin embargo, no acudió a esta defensoría a dar cumplimiento a dicho requerimiento a pesar de haber sido notificada a través del oficio 569/2017-V; por lo que ve a la trabajadora social, se le hizo saber a la (quejosa) que el día y hora de los hechos materia de la queja, no se cubrió ese turno por parte de ningún trabajador social, para que realizara las manifestaciones que estimara pertinentes, pero tampoco realizó manifestación alguna, no obstante de haber sido requerida mediante oficio 823/2017-V. Por lo anterior, este organismo no cuenta con elementos suficientes que pudieran tener por determinada una violación a los derechos humanos de la adolescente por parte de los servidores públicos referidos.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 35, fracción I, de la Ley de la CEDHJ, en relación con el numeral 110, fracción V de su Reglamento Interior, no se admite y se ordena el archivo de la queja por lo que corresponde a Marcos Montes, agente del Ministerio Público de la FCE y de la trabajadora social adscrita a los Juzgados Municipales.

Sin embargo, por las violaciones ya acreditadas por parte del fiscal ministerial Ricardo Sandoval Salinas, este organismo autónomo de derechos humanos reconoce a la parte inconforme y su hija agraviada, su calidad de víctima en términos de lo dispuesto en los artículos 4º, 110, fracción IV y 111 de la Ley General de Atención a Víctimas y de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las cuales incorporan los estándares más elevados en materia de protección y reparación integral a la víctimas.

El anterior reconocimiento se hace en virtud de que la quejosa y la agraviada sufrieron un detrimento físico, mental y emocional, que merece una justa

reparación integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos por parte del fiscal ministerial involucrado.

Reparación del daño

El artículo 1° constitucional establece en su párrafo tercero: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Dentro de un Estado democrático, como el nuestro, la persona se encuentra protegida no solo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que tanto su patrimonio personal como sus bienes y derechos se encuentran salvaguardados.

El deber que tiene el Estado, en cuanto a reparar las violaciones de derechos humanos, encuentra sustento tanto en el sistema universal como en el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal, ello está previsto en los principios y directrices básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional.⁶

Estos principios establecen en su punto 15:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados

⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad, está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros, por la situación de abandono, ineficacia en la administración pública o en la procuración de justicia y no haber establecido las medidas, procedimientos y sistemas adecuados para propiciar un desarrollo pleno y evitar que ocurran violaciones en agravio de las personas.

Además, la reparación del daño es un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos; la facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de reparar el daño, es otorgada, entre otras instancias, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en el artículo 73 de la ley que la rige, que refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros Organismos internacionales⁷, debe incluir:

Daño emergente. Afectación al patrimonio derivado inmediata y directamente de los hechos.

Lucro cesante. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

Daño físico. Es la lesión o menoscabo que sufre la persona en su cuerpo o en su salud

Daño inmaterial. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social.

- *Daño jurídico.* Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de los derechos individuales y sociales previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

- *Daño moral.* Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes de las poblaciones afectadas,

⁷Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas, del análisis de dichos conceptos de responsabilidad, podemos citar los siguientes: “Responsabilidad y Reparación, un enfoque de Derechos Humanos” ; Báez Díaz Iván Alonso, Pulido Jiménez Miguel, Rodríguez Manzo Graciela y Talamás Salazar Marcela, coeditado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en unión con el centro de análisis e investigación fundar y la Universidad Iberoamericana de la ciudad de México, primera edición, México D.F. 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por García López, Tania, “El principio de la Reparación del Daño ambiental, en el Derecho Internacional Público, una aproximación a su recepción por parte del Derecho Mexicano” Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII 2007, pp. 481-512.

Daño al proyecto de vida. Es el que afecta la realización de la persona, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permiten fijarse razonablemente expectativas determinadas y acceder a ellas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal. Es evidente que en el presente caso, ha sido necesario para los habitantes de la comunidad, sacrificar sus actividades y proyecto de vida originales y naturales, que pudieran incluso implicar un desplazamiento que se debe evitar.

- *Daño social o comunitario.* Es el que, debido a que trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

Medidas de satisfacción y garantía de no repetición. Acciones que efectúa el Estado, para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados y evitar que ocurran hechos similares a las violaciones aquí analizadas.

Medidas de restauración. Restaurar los componentes del ambiente social y colectivo que han sido dañados.

Medidas preventivas. Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños.

Determinación y reconocimiento de responsabilidad. El objetivo es que exista la aceptación del Estado, sobre la tibieza y falta de actuación debida y oportuna, es una medida significativa de satisfacción por los daños morales sufridos.

Los actos analizados en la presente recomendación han quedado plenamente acreditados, con las evidencias mencionadas en el presente documento, lo que provocó un menoscabo en los derechos humanos de las víctimas directas e indirecta entendiéndose la aquí agraviada y la (quejosa).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para realizar estudios y emitir jurisprudencia sobre los derechos que esta última garantiza. Por ello, su interpretación jurisprudencial de los casos puestos a su consideración es una referencia obligatoria para México como Estado miembro de la OEA, que ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que se hayan sentado precedentes.

En algunos de sus recientes criterios, como es el Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) *vs* Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014, la Corte Interamericana ha reiterado la obligación de reparar el daño en los siguientes términos:

543 La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.

Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición

544. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.⁸

⁸ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez *vs* Honduras. Reparaciones y costas. Sentencia del 21 de julio de 1989. Serie C, No. 7, párr. 26, y Caso Tarazona Arrieta y Otros *vs* Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 15 de octubre de 2014. Serie C, núm. 286, párr. 171 tienen especial relevancia por los daños ocasionados.

Cfr. Caso de la masacre de las dos erres *vs* Guatemala. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 211, párr. 226, y Caso Osorio Rivera y Familiares *vs* Perú. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Serie C, núm. 274, párr. 236.

Cfr. Caso Ticona Estrada y otros *vs* Bolivia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C, núm. 191, párr. 110, y Caso Tarazona Arrieta y Otros *vs* Perú.

Otro de los casos más recientes, en el que intervino la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere a las características que debe reunir la reparación del daño, es el caso Favela Nova Brasilia contra Brasil,⁹ en el que dicha instancia hace una interpretación del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la siguiente manera:

283. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.

284. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.

285. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas

310 El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que: “cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.

286. En consideración de las violaciones declaradas en el capítulo anterior, el Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por los representantes de las víctimas,

Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C, núm. 286, párr. 170.

⁹ Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de febrero de 2017.

así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas.

A. Parte lesionada 287. Este Tribunal reitera que se consideran partes lesionadas, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quienes han sido declaradas víctimas de la violación de algún derecho reconocido en la misma.

297. La jurisprudencia internacional, y en particular de esta Corte, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye por sí misma una forma de reparación. Adicionalmente, el Tribunal determinará medidas que buscan reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, así como medidas de alcance o repercusión pública como la publicación de la sentencia Adopción de políticas públicas, regulaciones administrativas, procedimientos y planes operativos con el fin de erradicar la impunidad; el establecimiento de sistemas de control y rendición de cuentas internos y externos para hacer efectivo el deber de investigar.

Respecto de ese derecho, la Ley General de Víctimas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013, y vigente en este momento, en su artículo 1°, 2°, 4°, 7°, 20, 26, 27, establece:

Artículo 1°. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1°, párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral, y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a

favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a |derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos

como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

Artículo 17. Las víctimas tendrán derecho a optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de instituciones como la conciliación y la mediación, a fin de facilitar la reparación del daño y la reconciliación de las partes y las medidas de no repetición.

No podrá llevarse la conciliación ni la mediación a menos de que quede acreditado a través de los medios idóneos, que la víctima está en condiciones de tomar esa decisión. El Ministerio Público y las procuradurías de las entidades federativas llevarán un registro y una auditoría sobre los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos, notificando en todo caso a las instancias de protección a la mujer a fin de que se cercioren que la víctima tuvo la asesoría requerida para la toma de dicha decisión. Se sancionará a los servidores públicos que conduzcan a las víctimas a tomar estas decisiones sin que éstas estén conscientes de las consecuencias que conlleva.

Artículo 20. Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos. Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos de víctimas podrán autorizar que la víctima acuda a una institución de carácter privado con cargo al Fondo o al Fondo Estatal, según corresponda;
- IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir...

La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, publicada en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* el 27 de marzo se estableció la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables. La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno Estatal y Municipal, así como a las instituciones y organismos que deban de velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

[...]

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a sus derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución General, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de

los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos jurídicos que reconozcan derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades Estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades estatales y municipales y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; y V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las víctimas, aplicando siempre la disposición que más favorezca a la persona. Artículo

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o 70 violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo, o en su caso en una carpeta de investigación. [...]

Artículo 5. Las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, y demás ordenamientos aplicables serán diseñados, ejecutados, evaluados y aplicando los siguientes principios: I. Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental, base y condición de todos los demás derechos humanos. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

[...]

III. Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente, entendiéndose siempre como procesos complementarios y no excluyentes. Tanto las reparaciones individuales y colectivas podrán ser de carácter administrativo o judicial, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

IV. Debida diligencia. El Estado deberá realizar las actuaciones necesarias para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho. El Estado y, en su caso los municipios, deberán propiciar el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes que se realicen en favor de las víctimas.

V. Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, creencias, etnia, discapacidades, preferencias u orientación sexual, en consecuencia se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y situación de riesgo al que se encuentren expuestas las víctimas. Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

[...]

VI. Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones necesarias para que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que provocaron los hechos victimizantes.

[...]

X. Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno estatal y municipal debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los

derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico de las víctimas.

XI. Mínimo existencial. Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del estado democrático y consiste en la obligación de proporcionar a las víctimas y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y cuenten con los elementos necesarios para asegurar su subsistencia y dignidad

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces; [...]

XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;

[...]

XXX. A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional

[...]

Artículo 18. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos, de las que han sido objeto, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución: buscará devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación: buscará facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación habrá de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso;

IV. La satisfacción: buscará reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición: buscarán que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; y

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite la siguiente:

IV. CONCLUSIÓN

Se acreditó que Ricardo Sandoval Salinas, agente del Ministerio Público de la agencia 8 Operativa de la FCE, transgredió los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por prestación indebida del servicio público, y a la integridad y seguridad personal y a la igualdad, por violaciones a los derechos de la adolescente aquí agraviada. Por lo que las víctimas tienen derecho a una reparación integral, de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, y efectiva por las consecuencias de las violaciones de los derechos humanos; cuyo efecto sea no sólo restitutivo, sino correctivo, que comprenda la rehabilitación, la compensación, la satisfacción y las medidas de no repetición, como se establece en los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al maestro Raúl Sánchez Jiménez, fiscal general del Estado:

Primera. Instruya al personal que resulte competente de la administración a su cargo para que se realice a favor de las víctimas directas e indirectas la atención y reparación integral, por lo cual deberá otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución. Lo anterior, como acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Segunda. Como medida de rehabilitación, gire instrucciones a quien corresponda para que personal especializado lleve a cabo una evaluación psicológica a la adolescente, y en caso de resultar necesario, se le proporcione el proceso terapéutico especializado, o a elección de la misma y su familiar responsable, se cubra el pago de servicios particulares por el tiempo que sea necesario, a fin de que superen el trauma o afectaciones emocionales que pudiera estar sufriendo con motivo de los hechos que nos ocupan. Para ello deberá entablarse comunicación a efecto de que previo consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención en su lugar de residencia, atención que debe

proporcionarse por el tiempo necesario, incluido el pago de los medicamentos que en su caso requieran. De igual forma se les deberá proporcionar la orientación jurídica que resulte necesaria para el debido ejercicio de sus derechos como víctimas, así como el acceso a los programas sociales que resulten procedentes. Lo anterior, como un gesto de reconocimiento y verdadera preocupación por las violaciones de derechos humanos que cometió el agente ministerial de esa Fiscalía.

Tercera. Como medida de satisfacción, gire instrucciones a quien corresponda para que de conformidad con la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, investigue los hechos documentados y, conforme a las garantías del debido proceso, inicie procedimientos de responsabilidad administrativa y las que resulten en contra de Ricardo Sandoval Salinas, agente del Ministerio Público de la agencia 8 Operativa de la Unidad de Investigación contra delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales de la FCE, quien en su oportunidad inició la carpeta de investigación 27205/207, por las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio la adolescente. En dicha investigación deberán tomarse en cuenta los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación. Debe hacerse hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa del mencionado Ministerio Público.

Es oportuno señalar que para esta Comisión, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la responsabilidad de los servidores públicos respecto de violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Cuarta. Como medida de satisfacción, ordene que se agregue copia de la presente resolución al expediente personal del fiscal ministerial Ricardo Sandoval Salinas. Ello, como antecedente de que violó derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Quinta. Como medida de no repetición, se fortalezcan las actividades de capacitación y actualización del personal de la Fiscalía a su cargo, respecto a las medidas de protección que prevén las legislaciones en materia de víctimas, a efecto de que las dicten y garanticen su cumplimiento de forma integral y oportuna prevaleciendo siempre el interés superior de la niñez.

Sexta. Como medida de no repetición, gire instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se formalice con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco y la Casa Hogar Cabañas (casa filtro) un convenio de colaboración y faciliten información sobre diferentes albergues para que al momento de que una persona menor de edad sea puesta a disposición de esa Fiscalía, ésta cuente con un lugar adecuado para su estancia en caso de ser necesario que sea albergada en lo que se resuelve su situación jurídica.

Séptima. Como medida de no repetición, se realice cambio de prácticas administrativas y gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instruya a quienes realizan trabajo social en la FCE para que en la búsqueda de redes familiares o albergues aptos para resguardar a personas menores de edad en tanto se resuelva su situación jurídica, se agoten todas las líneas posibles que les permitan la reintegración a un núcleo familiar, de preferencia, o a un albergue adecuado para ello; y evitar de esta manera una revictimización como fue en el caso que nos ocupa.

Esta institución deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo; y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a la que se dirige, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que informe a este organismo si la acepta o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, la autoridad o servidor público deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con fundamento en los artículos 102,

apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 71 Bis de la Ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado, que comparezca ante dicho órgano legislativo a efecto de que explique el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión tienen el propósito de ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de las causas estructurales que propician vulneración de los derechos y libertades fundamentales, además de una herramienta para resolver los problemas cotidianos que implican el abuso de poder. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Doctor Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 28/2018, que consta de 98 hojas